

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

## REGIMEN FISCAL DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO



C. ARTURO MOSQUEIRA AVENDAÑO

M-0030089

México, D. F.

1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

DOÑA CATALINA AVENDAÑO DE MOSQUEIRA.

Con respeto y admiración a su  
esfuerzo constante apoyo y cariño.

LIC. DON DANIEL MOSQUEIRA ROLDAN.

Señal de rectitud y ética en  
nuestra profesión digno ejemplo en mi vida

A MIS HERMANOS:

MA. ANTONIETA MOSQUEIRA DE FERNANDEZ  
LIC. DANIEL MOSQUEIRA AVENDAÑO.  
V.A. RICARDO MOSQUEIRA AVENDAÑO.  
DR. FEDERICO MOSQUEIRA AVENDAÑO.

A MIS SOBRINOS.

A M I S T I O S:

COMPAÑEROS Y AMIGOS:

AGRADECIMIENTO EN ESPECIAL:

C.P. MIGUEL DEL OLMO TAPPAN.

( SOCIO Y AMIGO ).

LIC. LUIS H. DELGADILLO GUTIERREZ.

( DIRECTOR DE TESIS Y AMIGO ).

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE OBRA A  
PRECIO ALZADO.

- 1.1.- Definición.
- 1.2.- Sus Elementos.
- 1.3.- Sus Origenes.
- 1.4.- Antecedentes en Otras Legislaciones.
- 1.5.- Evolución Histórica en el Derecho  
Positivo Mexicano.
- 1.6.- El Sujeto y el Objeto de los Contratos.
- 1.7.- Modalidades del Contrato de Obra a  
Precio Alzado.
- 1.8.- Derechos y Obligaciones de los Contratantes.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO PARA EFECTOS  
DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

- 2.1.- Definición de Impuesto.
- 2.2.- Clases de Impuesto.
- 2.3.- Régimen Especial de las Empresas Constructoras.
- 2.4.- El Porque de su Especial Régimen Fiscal.
- 2.5.- Obligaciones de los Contratantes.

### CAPITULO TERCERO

#### CONTRATO DE OBRA A PRECIOALZADO EN LA PARTICIPACION UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES.

- 3.1.- Lineamientos Generales de la Participación de Utilidades a los Trabajadores.
- 3.2.- Definición de Participación de Utilidades.
- 3.3.- Objeto y Sujetos Obligados a Participar de las Utilidades.
- 3.4.- Su Revisión y Procedimiento para Efectuarla.
- 3.5.- Distribución de Utilidades entre los Trabajadores.
- 3.6.- Reglamentación.

### CAPITULO CUARTO

EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO Y LA LEY DEL  
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- 4.1.- El Tratamiento de acuerdo al lugar donde se realice el Contrato.
- 4.2.- Los efectos del contrato en relación con la Federación, los Estados, los Municipios y los Organismos Descentralizados.
- 4.3.- Las Obligaciones Fiscales de los Contratantes.
- 4.4.- Análisis comparativo con respecto a la Ley de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

CAPITULO QUINTO

C O N C L U S I O N E S:

- 5.1.a).- Naturaleza del Contrato de Obra a Precio Alzado.
- 5.2.b).- Ley de Impuesto sobre la Renta Régimen Especial de Tributación.
- 5.3.c).- Reparto de Utilidades, Ley Federal del Trabajo.
- 5.4.d).- Ley de Impuesto al Valor Agregado.

## I N T R O D U C C I O N

Acuerdo con el crecimiento acelerado de la In-  
dustria de la Construcción en México, el Régimen Jurídico-  
norma las relaciones entre las constructoras y de quién --  
solicita sus servicios que se ve afectado por una serie de  
circunstancias de tal manera que el Derecho no puede estar  
estático ante la actualización de las técnicas modernas de  
construcción la utilización de los servicios de empresas -  
constructoras es penalizada en determinadas áreas y los --  
compromisos llamese derechos y obligaciones que rigen a --  
cada uno y que de una manera u otra motivan hacer una revi-  
sión criterio del Contrato de Obra a Precio Alzado a través  
del cuál nuestra ley positiva ha regulado el contra de - -  
obra.

Como toda introducción se dan los objetivos -  
del trabajo a desempeñar, siendo nuestro propósito el estu-  
diar el desenvolvimiento del contrato de Obra a Precio Al-  
zado comparado con otras legislaciones y enfocando princi-  
palmente la atención en las implicaciones fiscales que de-

dicho contrato se derivan, hechas estas advertencias, ca  
be señalar que en el Capítulo Primero se propone una adi-  
ción a el Contrato de Obra a Precio Alzado una defini- -  
ción del mismo y la actualización de este de acuerdo con  
las modalidades que en la actualidad se observan. A - --  
partir del Capítulo Segundo y en adelante se enfoca el -  
Estudio del Contrato de Obra a Precio Alzado. Lo expues-  
to es através del tratamiento fiscal de los impuestos --  
principales que gravan el contrato a estudio como es la-  
Ley del Impuesto sobre la Renta, la participación de las  
utilidades de los trabajadores en las Empresas y el - --  
Impuesto al Valor Agregado , proponiendo un tratamiento-  
especial a mi juicio y adecuado para dar una mayor faci-  
lidad a los individuos que se regulen bajo este acto --  
jurídico.

1.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIO  
ALZADO.

1.1.- DEFINICION:

Consideramos conveniente, antes de precisar el -  
concepto del Contrato a Estudio, analizar lo que nuestra --  
legislación Civil entiende por actos jurídicos y posterior-  
mente lo que es un Convenio y un Contrato.

ACTOS JURIDICOS: Los actos jurídicos son la modi-  
ficación del mundo exterior, que tiene consecuencia de Dere-  
cho, pero ésta se sigue por la voluntad de las partes.

Los actos jurídicos se dividen en Actos Jurídicos Unilateral y Bilaterales, sin embargo hay autores como el LIC. GENARO MA. GONZALEZ, que no acepta los unilaterales porque dice que esta sujeto a que la otra voluntad lo perfeccione y pone como ejemplo un testamento, existe una sola voluntad, pero esta se va a perfeccionar una vez que el - - heredero acepte, o sea que en realidad esa voluntad del tes-tador es una antesala de acto Jurídico Bilateral que al momento de perfeccionar se configura este sin embargo nuestra

Legislación Civil, lo acepta y reconociendo ésta clase de -  
actos. Ahora bien se entiende por Acto Jurídico Bilateral -  
la manifestación de dos o más voluntades dispuestas a con -  
tratar dividiéndose estos en Convenios y Contratos

CONVENIO.- El Artículo 1792 del Código Civil - --  
para el Distrito Federal, define el convenio como el acuer -  
do de dos o más personas para crear, transferir, modificar -  
o extinguir obligaciones.

CONTRATO.- Por su parte el Artículo 1793 del re -  
ferido Ordenamiento Legal, nos dice que los convenios que -  
producen o transfieren obligaciones y derechos, toman el --  
nombre de Contratos, lo cuál constituye la especie de los -  
actos jurídicos que son originados por la voluntad del - --  
hombre.

Con lo elementos señalados podemos entrar en - -  
materia. El Código Civil, no define el Contrato de Obra a -  
Precio Alzado, ya que solo describe las obligaciones contrac -  
tuales que nacen de éste, en vista de que el Artículo 2616  
señala:

"El Contrato de Obra a Precio Alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes".

En virtud de que nuestra legislación solo regula -- este contrato, a continuación expreso el siguiente concepto que desde mi punto de vista es el más adecuado, por reunirlos elementos de válidos y de forma.

ES UN CONTRATO DE SERVICIOS, EN VIRTUD DEL CUAL UN-- DE LAS PARTES LLAMADO EMPRESARIO A CAMBIO DE UNA REMUNERA-- CION QUE SE OBLIGA A CUBRIRLE LA OTRA, SE COMPROMETE A REALIZAR UNA OBRA EN BIEN INMUEBLE O MUEBLE, PONIENDO LOS MATE-- RIALES NECESARIOS Y TOMANDO A SU CARGO EL RIESGO DE LA EJE-- CUCION DE LA OBRA.

Para efectos de estudio del Contrato de Obra a Precio Alzado, es necesario señalar las características que este -- guarda, y después de definir, pasamos a la clasificación de-- que se desprende de la lectura de la definición propuesta -- para este contrato.

- a).- Es un contrato bilateral, porque engendra - obligaciones recíprocas para las partes.
- b).- Oneroso.- Porque hay reciprocidad en cuanto a los provechos y gravámenes.
- c).- Es comutativo, porque las prestaciones que se deben las partes son externas desde que se celebra el contrato (todo contrato que sea oneroso y no aleatorio es comutativo).
- d).- Es formal por regla general, ya que la ley no exige que el consentimiento se manifieste en una determinada forma, sin embargo el - - Artículo 2618, señala una excepción a la - - regla general cuando dice:
- "Cuando el empresario se encargue por ajuste cerrado, de la obra en cosa inmueble, cuyo - valor sea de \$ 100.00, se otorgará el contra to por escrito...."
- e).- El Instuito Personae, ya que este contrato se basa en la confianza que tiene el dueño de la obra en el empresario.
- f).- Es un contrato principal, ya que no requiere de una obligación o contrato para su existen cia, por lo que es autónomo.

1.2.- SUS ELEMENTOS:

Todo contrato requiere para su configuración los - requisitos de existencia y de validez.

Según nuestra legislación los requisitos de existencia de acuerdo al Artículo 1794 son los siguientes:

a).- Consentimiento o Voluntad.

b).- Objeto que pueda ser materia del contrato, -- al respecto el maestro GUTIERREZ Y GONZALEZ, indica que son las voluntades que tengan como finalidad producir una consecuencia de derecho, persiguiendo un objeto.

Los elementos de validez de los contratos los -- enumera a contrario sensu el Artículo 1795, o sea que para que un contrato sea válido requiere de:

a).- Que los contratantes sean capaces conforme a la Ley.

b).- Que el consentimiento sea otorgado sin vicios.

c).- Que su motivo sea lícito.

d).- Que se externe en la forma que la ley prevee.

Rectificando lo anterior, y para que exista el -- acto jurídico bilateral de Contrato de Obra a Precio Alzado, -- deben concurrir dos voluntades dispuestas a dar nacimiento al acto, siendo primordial lo anterior, ya que de no ser así, no surgirá el derecho, y por lo tanto se configuraría la inexistencia, además de que ambas partes deben tener capacidad, que es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, haciéndola valer; teniendo para tal efecto la capacidad de goce y de ejercicio, manifestando la voluntad sea en forma expresa o tácito, aplicable por ende el caso concreto la expresa, ya que por la cuantía que guarda dicha operación debe de hacerse por escrito y en algunos casos formalizar ante fedatario.

Además dicha voluntad se debe de manifestar o sea libre, que no tenga ninguna clase de vicios y absolutamente autónoma en el Acto Jurídico Bilateral.

En lo tocante al objeto, este debe guardar características indispensables para su existencia como son -- estar en la naturaleza, ser determinada o indeterminada en cuanto a su especie, estar en el comercio, siendo necesario que sea lícito conforme a las leyes de Orden Público o a -- las buenas costumbres, a contrario sensum de lo que define el Artículo 1920, del Código Civil, en cuánto al motivo se entiende por tal, la razón contingente y subjetiva de individuo, que lo induce a la celebración del Acto Jurídico.

### 1.3.- SUS ORIGENES:

El Derecho Romano, que es el luzo que une a -- nuestra legislación con otras legislaciones, en virtud de -- ser una fuente de educación jurídica, por el derecho vivido, sentido y madurado en la conciencia de un pueblo, por lo que el contrato en tratamiento, que en Roma se regulaba bajo el capítulo de Arrendamiento de Servicios, se distinguen dos -- tipos de contratos, La Locatio Operarum y La Locatio Operis, el aplicable al contrato sujeto a estudio es La Locatio -- Operis, el cuál consistía en que una de las partes presta -- sus servicios, recibe de la otra parte la tradición de una -

cosa, por lo que tiene que realizar su trabajo.

Se llama locator al que entrega la cosa y con ductor al que debe ejecutar el trabajo, resulta de ello, que el locator es quien paga las merces, y esta no es debida - - sino después que la obra ha sido terminada y aprobada por el locator; sí la obra efectuada parece antes de haber sido - - aceptada el conductor operis, no puede reclamar su salario, - y soporta los riesgos, a menos que la pérdida resulte de un caso de fuerza mayor. Si la pérdida sobreviene después de la recepción y aprobación de los trabajos, el locator debe las merces y los riesgos son para él.

Este contrato se diferenciaba del contrato -- de trabajo, por el hecho de que el objeto de éste es la pres tación de servicios, y el de aquel el resultado de un traba- jo.

Dentro del contrato, la obligación del conduc tor era la responsabilidad de los actos de las personas que ocupan en la obra, de su dolo o de su culpa grave o leve.

El locater respondía de los vicios del material - que hubiere entregado, que era el material principal, ya -- que de otro modo, sería una compraventa de la obra, enten-- diendo más bien al resultado del trabajo, que al trabajo -- mismo, y de acuerdo a ese criterio se fijaba la retribu-- ción.

#### 1.4.- ANTECEDENTES EN OTRAS LEGISLACIONES:

LEGISLACION FRANCESA: En términos de ésta legis - lación Civil Francesa, el contrato de Obra o Arrendamiento de Industria, se considera como una variedad del arrendamien to de Obra e Industria en General y dentro del Libro III - - Sección IIIa. regula la obra a destajo y a Precio Alzado.

JULIAN BONNECASE, define este contrato diciendo: - Contrato Sinalagmático, en el cuál una de las partes se obli ga a realizar un trabajo determinado, mediante una remunera ción, y sin estar bajo la dependencia de otra parte. El tipo de éste contrato es aquel por el cuál una persona se compro mete a construir un inmueble o un buque proporcionando los-- materiales.

La Legislación Civil Francesa menciona cuando se da el contrato y no en que consiste, cita que la persona que se obligue a realizar una obra conviene que unicamente prestará su trabajo a industria ó que también suministrara el -- material.

RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO O CONSTRUCTOR:

1.- Sufre la pérdida de la cosa hasta que no la - entregue, excepto que el dueño haya incurrido en mora - - -- ( 1788 ).

2.- Perecer la construcción por vicio en el terre no o en la misma construcción, ya sea el todo o en partes -- ( 1792 ).

3.- De vicios ocultos responde por diez años - -- ( 1792 )

4.- No podrá modificar las especificaciones, ni - detalles del contrato, ni aumentar el precio, salvo que la - autorice el propietario ( 1793 ).

FACULTAD DEL DUEÑO: Este puede rescindir el contrato de des-  
tajo aunque la obra este empezada, indemnizando al contra --  
tista de los gastos efectuados, trabajo y lo que hubiera -  
podido ganar.

TERMINACION DEL CONTRATO: El contrato de Obra terminará con -  
la muerte y en caso de que sea el Arquitecto o Contratista -  
están obligados a pagar a los herederos el dueño, de los ma-  
teriales empleados siempre y cuando pueden serle útiles.

LEGISLACION ESPAÑOLA:

La legislación española, en su segunda fracción del Código -  
Civil, define el contrato de obra, como la ejecución, convi-  
niendo que el que la ejecute ponga solamente el trabajo a su  
industria, y que también suministre el material (Art.1588).

En caso de que se haya obligado a poner el material, él debe  
sufrir pérdida en caso de destrucción de la cosa a excepción  
de la morosidad al recibirla, siendo también que el empresa-  
rio no puede cobrar el estipendio, siendo obligación de este  
responder por los vicios de la construcción (durante diez --  
años), siendo extensiva esta obligación al arquitecto, ade--  
más de que responda de las personas que ocupa en la construc-  
ción (Arts. 1589, 1590, 1591 y 1596).

Aquel contratista o arquitecto que contrate a Ajuste Alzado en la Construcción , con base en un plano conviniéndose el aviso, no podrá incrementar el precio sin autorización del dueño.

Este contrato se rescinde por declaración unilateral del dueño ó por muerte del contratista, teniendo en los dos casos que indemnizar al contratista o a sus herederos de los gastos, el trabajo hecho y ocasionados (Arts. - - 1584 y 1595).

Para el pago si no se hubiere pactado nada, - este se efectuará al entregar la cosa, pero el contratista o arquitecto tiene el derecho de retención hasta que pague - - ( 1599-1500).

#### LEGISLACION ALEMANA:

DEFINICION: Por este contrato de obra se obliga el empresario a realizar el trabajo prometido y el dueño a pagar el precio o salario convenido.

El objeto de este contrato podrá ser, tanto la reparación o transformación de una cosa, como cualquier otro resultado del trabajo, o de la prestación de servicios (Art. 631).

LA OBLIGACION DEL EMPRESARIO SERA: Responder de daños y perjuicios del defecto que procediere de la obra, siendo nulo el convenio entre partes que suprima o restrinja esta obligación (Arts. 635 y 637).

TERMINO DE RESPONSABILIDAD: El término de responsabilidad del empresario podrá ser de seis meses si no los ha disimulado dolosamente en un año predio rústico y cinco años tratándose de edificios, siendo que dichos términos se pueden ampliar por contrato (Art. 638).

Respecto del salario deberá pagarse al recibir la obra, si hubiere de ser recibida por partes y el salario se hubiere fijado en igual forma, se deberá pagar el de cada parte al recibirla cuando el precio se haya fijado en metálico, deberá el dueño pagar el interés de demora a partir de la recepción a no ser que haya fijado un término para el pago.

### 1.5.- EVOLUCION HISTORICA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En lo tocante a este punto cabe mencionar que la - evolución histórica de este contrato se ha integrado a través de la legislación civil en los años de 1870, 1884, y la de 1928, entrando en vigor esta última, el primero de Octubre de 1932. De la revisión de estas legislaciones se encontraron diferencias numéricas entre la que entró en vigor el primero de Junio de 1884 y la de 1928, pero sin embargo se formula el análisis comparativo de nuestra legislación - - - civil.

CODIGO CIVIL: Regula en su tres legislaciones el -- ahora llamado Contrato de Obra a Precio Alzado, ya que las - legislaciones de 1870, y de 1884, lo denominaban del Contrato de Obras de Destajo ó Precio Alzado, en el Capítulo Tercero.

Este contrato en las legislaciones de 1870, y 1884 hacían una distinción, ya que indicaban que el contrato de obra podría celebrarse:

1.- Encargándose el empresario por un precio de -

terminado de la dirección y obra; y poniendo los materiales.

2.- Poniendo el empresario solo su trabajo o industria por horario fijo.

Esta distinción desaparece en el Código de 1928, sin embargo existen modificaciones que se pueden calificar de buenas, como es la que sigue; en los Códigos de 70 y 84, se indicaba que se resolvía a falta de pruebas a favor del propietario. En cambio, en nuestra actual legislación en caso de dificultades entre las partes, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de obra, el precio de ella y la costumbre del lugar, oyendose el dictámen de peritos, lo que constituye una reforma justa y equitativa para los contratantes.

Hubo otras reformas tomadas del Código Civil Argentino, como lo es el Artículo 2634 de la Legislación Mexicana que dice:

"Recibida y aprobada la obra por el que la encar --

go, el empresario es responsable de los defectos que después -  
aparezcan y que procedan de vicios de construcción y hechura, -  
mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo, -  
en que fabricó, a no ser que a disposición expresa del dueño -  
se hayan empleado materiales defectuosos o del terreno elegido  
por el propietario y prevenido por el empresario".

Sin embargo, en este Artículo que corresponde -  
en cuanto a su relación inmediata, con el Artículo 2485 del --  
Código 84, no menciona la prescripción como lo hace este últi-  
mo pero sin dejar de tratar esta aparente insuficiencia jurídi-  
ca el Código Civil de 1928 en su Artículo 1159 que habla sobre  
la prescripción negativa indica que fuera de los casos de ex--  
cepción se necesita el plazo de diez años, contados desde que-  
la obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho --  
de pedir su cumplimiento, al hablar de la prescripción negati-  
va mes es necesario indicar que ésta se presenta en el mundo -  
jurídico como consecuencia de que hay una liberación de obliga-  
ciones, por no exigirse su cumplimiento, por lo que mencione -  
que era una aparente insuficiencia jurídica porque ya esta -  
regulado en el capítulo de prescripción y no tendría porque --  
el legislador ser tautológico en algo previamente señalado.

Otras aportaciones del Código Civil Argentino, al -- nuestro ha sido el Artículo 2636. El cuál indica que la obra -- que ha sido ajustada por peso o medida total, el contrato puede resolverse por una u otra parte, concluidas que sean las -- partes designadas, pagándose la parte concluída.

Este Artículo versa sobre la insuficiencia jurídica-- de no regular sobre la cantidad de metros construidos o el peso de la construcción, serán pagados los concluidos evitando-- así las aclaraciones o poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En cuanto a la reforma al 2509, se entiende que el -- legislador fué más concreto al señalar la responsabilidad del-- constructor a la inobservancia a las disposiciones municipales o de policia y por el daño que causan a vecinos.

El resto de la regulación del contrato es una copia-- fiel de los Códigos de 1870 y de 1884, sin que exista alguna -- actualización que ya la exigen los adelantos y la complejidad-- de éste contrato frente a la Industria de la Construcción.

1.6.- EL SUJETO Y EL OBJETO DE LOS CONTRATOS.

DENTRO DE LOS ELEMENTOS PERSONALES. Las partes-- que intervinieron o los sujetos del mismo son el empresario o contratista persona que ejecuta la obra, y el dueño de la obra, persona que encarga la obra y se obliga a pagar el precio de ello.

Para celebrar este contrato, no se requiere ca-- pacidad especial en ninguna de las partes, sino basta con la capacidad general, sin embargo cuando el empresario es un -- menor de edad puede por excepción, tener capacidad para celebrar este contrato si la obra para ejecutar corresponde a la profesión o arte en que es périto el menor empresario.

Cuando la obra por realizar, suponga conocimien-- tos técnicos propios de una profesión para cuyo ejercicio requiera título por la ley de la materia, es necesario que el-- empresario o contratista, además de la capacidad general para contratar, tenga ese título profesional, dado que se entiende por ejercicio profesional, la realización habitual de todo ac

to a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, siendo indudable que la ejecución de la obra en ésta clase de contrato, se realiza ordinariamente por el empresario o contratista a través de una serie continuada de actos.

Atento a lo anterior, las partes que intervienen en la celebración de este contrato, son designados como -- dueño de la obra y como empresario ó contratista.

EL DUEÑO DE LA OBRA.- Es aquella parte en el contrato que ordena la construcción de una obra, y EL EMPRESARIO es la parte que ejecuta la obra.

El objeto del contrato es una obligación de -- hacer, según lo establece el Código Civil, en sus Artículos -- 1824, Fracc. IIa. y 2027.

#### 1.7.- MODALIDADES DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO.

En la actualidad se observan dentro - - - -

del mundo jurídico diferentes tipos de contratos a tratar. -

El contrato de Obra por Administración de Em- -  
presa.

El contrato de Obra a Precio Alzado, Ajuste - -  
cerrado.

El contrato de Obra a precio alzado.

El contrato de obra a precio unitarios.

El contrato de obra a destajo.

El contrato de Obra por Administración o Empre -  
sa, es aquel en virtud del cual el empresario aporte unica- -  
mente su dirección técnica como lo preveía expresamente el- -  
Artículo 2588, Fracc. IIa., del Código Civil de 1870, y 1884.

El contrato de Obra a Precio /Alzado y Ajuste --  
cerrado, es aquel en que las partes fijan el precio a la obra  
y el empresario se obliga a poner los materiales y mano de --  
obra.

El contrato de Obra a Precio Alzado; existe cuan-  
do el empresario aporta los materiales y la mano de obra.

El contrato de obra a precios unitarios, se --  
contempla cuando se efectúa relación de gastos de las partes --  
integrantes de todo lo que va a hacer presentado el empresario--  
dicha relación al dueño para que este lo vaya redituando o --  
pagando.

El contrato de Obra a Destajo; es aquel en que -  
se determina la remuneración por unidad determinada.

De la sola lectura se observa que en realidad --  
es un género con diferentes tratamientos pero la diferencia - -  
versa en cuanto, a la ejecución y a la máxima de derecho, que -  
la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.

Este contrato puede revestir diferentes trata --  
mientos ya que puede ser celebrado entre particulares y con el -  
Estado. Los contratos celebrados entre particulares, revisten -  
tantas modalidades, como cláusulas permita estipular la Ley.

En cuanto a los contratos celebrados con el - - Estado las modalidades son mínimas, ya que ésta contratación - se rige de acuerdo a las normas que imponen al ser miembro del padrón de contratistas del gobierno.

Para este efecto el Contrato Administrativo de Obra Pública tiene un régimen con características particulares como lo es que una de las partes sea el gobierno entendiéndose por éste en sentido general la autoridad federal local y la -- municipal, también se entiende, por obra pública las que sean de uso general y aprovechamiento ya que las construcciones son destinadas a servicios que se hallen a cargo del estado, de -- las provincias y de los pueblos, en virtud que las obras públicas tienen por objeto la satisfacción de servicios públicos, - por eso la ejecución de obras públicas incluso cuando se realizan mediante contrato a los particulares, están sujetas al régimen especial, por ese régimen especial se entiende que:

La Obra Pública es una cosa hecha o producida - por el estado o a su nombre, sobre un inmueble determinado con un propósito de interés general que se destina al uso público, a un servicio -- o a cualquier finalidad de beneficio general.

Las Obras Públicas por su naturaleza se pueden dividir en ordinarias y extraordinarias, nacionales e internacionales. Las Obras Públicas Ordinarias, son necesarias para la conservación y desarrollo de las ejecutadas, las extraordinarias son las obras de nueva creación, o las transformaciones de las anteriores, cuando no se trata de nueva conservación.

Las Obras Nacionales se desarrollan en los límites del Territorio Nacional, las Obras Públicas Internacionales son las que se realizan por convenios entre gobiernos y pueden comprender aspectos internos de los mismos. Ahora bien a continuación se señalan las normas.

Por Ley del 10. de Enero de 1981, se establecieron --  
normas para la celebración de Obras Públicas.- Previéndose --  
que estas se ejecutarán mediante contrato o por Administración-  
Directa Artículo 28, que sólo podrán celebrarse contratos de --  
Obras con las personas inscritas en el Padrón de Contratistas -  
de Obras Públicas Artículo 19, que todos los contratos deben ce-  
lebrarse sobre la base de precios unitarios o a precio alzado -  
Artículo 39, que para la ejecución de la Obra controlara todas-

las fases del gasto la Secretaría de Programación y Presupuesto para realizar la inversión respectiva Artículo 60 y 61 que las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en su Dirección General de Análisis e Integración Sectorial son las responsables de la Programación y contratación de las - - Obras Públicas y para la adjudicación de los contratos; y la vigilancia así como la celebración de subastas y la contratación y ejecución de las obras serán a cargo de las entidades y dependencias Artículo 26, que los contratos de obras que se celebran en contraposición a las disposiciones de esa ley serán sancionados, afectados por suspensión o rescindidos - - Artículo 66.

Podemos poner como ejemplo que los contratos entre particulares son resarcidos generalmente con cláusulas penales y que los contratos celebrados con el estado, imponen la obligación al contratista si presentan una fianza expedida por una compañía autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar fianza a título oneroso.

### 1.8.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES:

OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO.- Son tres las obligaciones a cargo del empresario: Ejecutar, Entregar y Garantizar la Obra.

1a.- EJECUTAR LA OBRA.- Esta ejecución ha de hacerse -  
personalmente por el mismo empresario, al menos en la que se -  
refiere a la dirección de la obra. Artículo 2616 del Código -  
Civil, sin perjuicio de poder subcontratar parcialmente la -  
misma obra y de ser auxiliado o de contar con la celebración -  
de otras personas Artículo 2641 y 2642 del mismo ordenamien -  
to. Lo que no puede el empresario es encargar totalmente la -  
obra a otra persona, a no ser, que exista convenio en contra -  
rio, pero aún en este caso subsistirá la responsabilidad del -  
empresario, y por tanto, el deber de garantizar la misma - - -  
obra Artículo 2633.

La ejecución de la obra debe ajustarse al plano dise -  
ño o presupuesto que para el efecto hubieren aprobado ambas -  
partes y a falta de tales elementos ha de sujetarse a las pre -  
venciones que se hayan consignado en el contrato y en defecto -  
de éstas últimas, dicha ejecución se hará conforme a la natura -  
leza de la obra, el precio que por ella se está pagando y a la  
costumbre del lugar, resolviéndose las dificultades que pudie -  
ran suscitarse entre las partes a base de dictámenes de un - -  
perito nombrado por cada parte y un tercero para el caso de - -  
discordia (2619 y 2253 Código Civil citado, in fine, por Ana -  
logía). Este mismo procedimiento pericial debe seguirse cuando  
se ha convenido que la obra se ejecute a satisfacción del due -

ño de la obra, o de un tercero, pero sólo en el caso de que -- el dueño de la obra se niegue a aprobar ésta ( 2643).

Finalmente la obra ha de iniciarse y concluirse en los plazos fijados en el contrato y a falta de convenio expreso, debe observarse el mismo procedimiento pericial antes indicado para la determinación de esos términos Artículo 2629 Código Civil, no es pues en todo aplicable a este contrato, en cuanto a esta primera obligación del empresario, la regla general para el cumplimiento de las obligaciones de hacer, en que no se ha fijado plazo (2080, in fine, Código Civil).

2a.- ENTREGAR LA OBRA.- La entrega de la obra ha de hacerse por el empresario en el plazo convenido y a falta de pacto expreso en cuanto al término para el cumplimiento de esta obligación, la determinación de ese plazo se fijará por un perito nombrado por cada parte y en caso de desacuerdo en ambos peritos, por un tercero en discordia (2629 y 2258 Código Civil, in fine por analogía) no siendo por tanto, aplicable en todo a este contrato, tampoco por lo que hace a esta segunda obligación del empresario, la regla general sobre el término -

para el cumplimiento de las obligaciones de hacer a las que no se ha fijado plazo ( Artículo 2080 Código Civil).

De acuerdo con el principio general de que salvo pacto o disposición legal en contrario, no está permitido el pago parcial (Artículo 2078), también en éste contrato no puede el empresario hacer entrega de la obra por partes, a menos que la obra consista en piezas o medidas, o sea que verse sobre unidades terminadas como ocurre en el contrato a destajo...(Artículo 2630 y 2636 Civil)., o bien que el dueño de la obra haya consentido en recibir por partes y haya convenido, se pague también el precio en proporción a las partes que va recibiendo. (Art. 2631 Código Civil), pero con la salvedad en ambos casos de que las partes entregadas, sean útiles aisladamente y no necesiten para serlo formar o constituir un todo (Art. 2632 Código Civil).

A pesar de lo anterior, si el dueño de la obra, va pagando al empresario las partes de la obra a medida que tales partes se van terminando, legalmente se presumen recibidas y aprobadas tales partes, a menos que dichos pagos parcia

les sean sólo anticipos a buena cuenta de la obra y no se --  
expreso que deban aplicarse a la parte ya entregada de la obra  
en cuestión. (Art. 2631 Código Civil).

Antes de la entrega de la obra, la pérdida o --  
deterioro de ella por caso fortuito o fuerza mayor, son total-  
mente a cargo del empresario, a menos que haya convenio en con-  
trario, o que el dueño de la obra haya incurrido en mora de --  
recibir ésta, o sea en la "mora accipiendi" (Art.2617 Código -  
Civil). El riesgo de la obra corre, en principio, por cuenta -  
del empresario hasta antes de la entrega, sea porque exista --  
una presunción "juris et de jure" o una irregravable presun --  
ción legal de culpa en contra del empresario por ser él de or-  
dinario un perito en la materia, o bien por los materiales y -  
por tanto, la obra ejecutada con ellos es hasta entonces de --  
la propiedad del empresario y cabe aplicar aquí, por ende, el-  
principio de que la cosa parece para su dueño "res perit domi-  
no (2017-V).

Conforme a esta solución del legislador, mien-  
tras la obra no haya sido entregada o el dueño de ella no esté  
en mora de recibirla el deterioro a la destrucción que sufre -

una edificación en proceso de construcción a base de un contrato de obra a precio alzado, tendrán que ser reportados por el empresario, si no ha habido convenio en contra y aunque tales efectos se deban a un hecho natural, como un temblor o un huracán, o a actos de un tercero, como la construcción de una obra nueva o peligrosa en un predio vecino, sin perjuicio en este último caso de las acciones de responsabilidad civil que pueda intentar el empresario perjudicado en contra del nebcuibadi -- terceri damnificador.

3a.- GARANTIZAR LOS DEFECTOS POSTERIORES DE LA OBRA. El empresario está obligado a responder de los vicios que aparezcan en la obra con posterioridad a la entrega de la misma, pero siempre que el dueño de la obra pruebe que tales efectos se deban a vicios en la construcción o hechura de la obra, o mala calidad de los materiales empleados o a vicios -- del suelo en que se fabricó la obra, salvo que el dueño de -- ésta haya aprobado expresamente el empleo de materiales defectuosos, no obstante la observación al respecto que le hubiere -- hecho el empresario, o que la construcción se hubiera realiza -- do en un terreno inadecuado, a pesar también de las objeciones presentadas o advertencias hechas por el mismo empresario -- (Art. 2634 Código Civil).

Esta responsabilidad se justifica porque de ordinario los defectos en las obras materia de este contrato especialmente en la construcción de una determinada edificación, desde luego solo pueden apreciarse con el transcurso del tiempo ya que no siempre se manifiestan razón por la cuál dicha responsabilidad perdura por el amplio plazo de la prescripción de diez años (Artículo 1159 Código Civil), y no se extingue por la caducidad de los seis meses que se establece para los vicios ocultos en todas las enajenaciones (Artículo 2149 Código Civil).

Esta responsabilidad es puramente contractual o sea el empresario hacia el dueño de la obra, y no es una responsabilidad "preptor rem" que subsista a favor del tercero que adquiera después de la obra, ya que esa responsabilidad en caso de que la obra sea enajenada por el dueño de ella a tercera persona, la cuál solo tiene la limitada y efímera acción por vicios ocultos y exclusivamente contra el dueño de la obra que se lo enajenó ( 2142 y 2149 ), Era ésta la solución que expresamente daba también el Código Civil de 1884 Artículo 2436 en virtud de que quien vende una obra ya terminada la ofrece tal como esta para que la examine el adquiriente a su entera satisfacción y si después la adquiere es porque la acepta, tal y como esta o sea que en el contrato de obra a

precio alzado, el dueño de la obra toma en cuenta primordialmente las cualidades del empresario que va a ejecutar dicha obra en tanto que la enajenación de la obra ya terminada se atiende esencialmente a la obra en sí misma considerada.

EL CONTRATO DE OBRA Y LOS TERCEROS.- En consecuencia con el principio de la relatividad de los efectos de los contratos, el contrato de obra a precio alzado no produce obligaciones a cargo de las partes a favor de terceras personas. Por ello, no puede decirse que la acción oblicua concedida a proveedores y trabajadores del empresario contra el dueño de la obra, hasta el importe de lo que éste debe a aquél (2641), sea a una excepción a tal principio, según se indica más adelante.

Asimismo, tampoco puede considerarse como una derogación a dicho principio, la obligación que tiene el empresario de responder, tanto por la observancia de las disposiciones municipales o de policía, como por todo daño que cause a terceros (Art. 2645 Código Civil). En efecto las obligaciones y responsabilidades antes indicadas no dimanar del contrato de

obra a precio alzado porque independientemente de la existencia de ese contrato, los actos que realice el empresario, al ejecutar la obra, lo obligan por si solos a responder frente a las autoridades administrativas por las infracciones que consta, y lo obliguen también a reparar los daños y perjuicios que llegue a causar a terceros. Dichas obligaciones o responsabilidades no pesan tampoco sobre el dueño de la obra, puesto que el empresario, no actúa a nombre de aquel, sino que obra por cuenta propia, así como con dirección y elementos propios.

Sin embargo, cuando la obra consiste en una construcción, la ley impone también a cargo del dueño de la obra una responsabilidad objetiva en favor de los terceros damnificados (Art. 839 y 1932-VI un fine Código Civil), sin perjuicio de la acción de repetición del mismo dueño de la obra en contra del empresario (Art. 2645 in fine Código Civil).

OBLIGACIONES DEL DUEÑO DE LA OBRA.- Dos son las obligaciones a cargo del dueño de la obra recibir la obra y pagar el precio.

1a. RECIBIR LA OBRA.- Esta obligación del dueño de --- la obra no siempre consiste en recoger o retirar materialmente la obra, pues esto solamente ocurre cuando se trata de bienes muebles, sino que significa en todo caso que el dueño de la -- obra se haga cargo de ella una vez terminado lo que acontece - en tratándose de obras sobre inmuebles.

Naturalmente que esta obligación de recibir la obra - no existe cuando la obra aún no se ha terminado debidamente, - o sea, con sujeción a las precisiones consignadas en el contra- to o al diseño, plano o presupuesto aprobado por las partes, - o bien cuando a juicio de perito la misma obra no se encuentra todavía debidamente terminada (Art. 2619 y 2643 Código Civil), no existe asimismo dicha obligación, si el empresario pretende entregar la obra por partes (Art. 2078 Código Civil), a no ser que la obra se haya pactado a base de piezas o medidas, esto- es de unidades terminadas como acontece en el contrato de - -- obras a destajo (Art. 2630 y 2636 Código Civil), o que tácita- mente se haya convenido entregar parciales, al irse pagando el precio en la proporción y medida de las partes entregadas - -- ( Art. 2631 Código Civil).

Esta misma obligación tampoco existe cuando el empresario trata de entregar la obra fuera de tiempo, o sea después del plazo fijado para la entrega de la misma (2829), pues pueden inclusive darse casos en los que el plazo sea de tal manera importante para el contrato que la falta de entrega de la obra precisamente en el término pactado, haga que la obra ya no tenga ninguna utilidad para la persona que la encargó y -- quede ésta desligada de la obligación de recibir aquella y con derecho además, a cobrar daños y perjuicios al empresario incumplido (Art. 2104 Código Civil). El Artículo 1457 del Código Civil Italiano de 1942 prevee a esta respecto la resolución -- "ipso jure" de un contrato por el transcurso del llamado -- "plazo esencial" del cual se habló antes. Así p.ej: "Si la -- obra consiste en la entrega de determinados platillos o pasteles para una recepción en un día determinado es incuestionable para la entrega de dichos comestibles fuera de tiempo no tiene ya ninguna utilidad para la persona que lo entregó.

Lo mismo ocurriría si la obra consistiera en la -- entrega de una estructura metálica o de madera para un local -- de una exposición y pretendiera entregarse dicha estructura -- cuando ya término la exposición.

Cuando la obra no es recibida por el dueño de --  
ella, a pesar de haber terminado en tiempo y conforme a las --  
especificaciones pactadas y a pesar de ofrecerse la entrega --  
también en tiempo por el empresario, incurre dicho dueño de --  
la obra en mora de recibir y pasar a él, el riesgo de la mis -  
ma obra (Art. 2617 Código Civil), ya que entonces la responsa-  
bilidad del empresario se reduce sólo a su dolo o culpa grave,  
debiendo además el dueño de la obra pagarle el alquiler de las  
bodegas, graneros o vasijas y en general los gastos erogados -  
por la conservación y custodia de la obra, como pago de vela--  
dores, etc, (Art. 2292 por analogía Código Civil).

2a.- PAGO DEL PRECIO.- Para las características --  
del precio que el dueño de la obra ha de pagar al empresario,-  
hay que repetir lo que se indicó antes al mencionar el precio-  
como elemento real de este contrato.

Cuando el empresario ha elaborado un presupuesto -  
plano o diseño para la ejecución de la obra, no puede cobrar -  
estos trabajos por separado, además del precio de la obra, - -  
pues se considera incluida en éste la retribución de - - - -  
aquellos. Sin embargo, puede cobrarlo por si solo en dos - ---

casos: Cuando el empresario no ha ejecutado la obra por - - -  
causa del dueño, salvo que al encargar éste tales trabajos, -  
se hubiere pactado que el dueño no lo pagaría si no le conve-  
nía aceptarlos (Artículo 2629 Código Civil), o cuando la obra  
se hubiere ejecutado por otra personas conforme al plano, - -  
presupuesto o diseño elaborado por el empleado, aunque sea --  
con modificaciones en los detalles(Art. 2622 y 2623 Código --  
Civil).

Tampoco puede el empresario o autor de un plano -  
diseño o presupuesto exigir el pago de estos trabajos , cuando  
se tratare de un concurso para elegir el más adecuado y siem--  
pre que la existencia de tal concurso se hubiere hecho saber -  
previamente a los diversos concursantes, a no ser que expresa-  
mente se hubiere convenido en pagar la elaboración del plano -  
proyecto o presupuesto que no fuere aprobado (Art. 2621 Código  
Civil).

El monto del precio no puede alterarse por el - -  
hecho de que hubieran aumentado o disminuido los precios de --  
los materiales o los salarios de los trabajadores, en virtud -  
de ser éste un riesgo recíproco que están corriendo ambas - --

partes (Artículo 2626 Código Civil), no por ésta razón de je de ser conmutativo para convertirse en aleatorio, ya que tal riesgo es inherente a los contratos de duración o a plazo.- Además en el Distrito Federal, no existe como en el Código-Civil del Estado de Jalisco (Art. 1733 y 1734), y en algu-- nas legislaciones extranjeras (Art. 1467 Código Civil Ita-- liano de 1942 y Art. 1198 reformado del Código Civil Argenti-- no), la posibilidad general de revisarlos a través de la- cláusula "rebus sic stantibus".

Tampoco puede aumentarse el precio de la obra - - por el hecho de que se hayan realizado cambios o aumentos - en el plano o diseño, a no ser que por escrito el dueño de- la obra haya autorizado tales modificaciones y sobre todo - haya él aceptado expresamente el aumento del precio (Art. - 2627 Código Civil). Esta importante disposición tiende a -- proteger al dueño de la obra y evitar se le haga víctima de los frecuentes abusos que cometen en su perjuicio muchos -- empresarios para aumentar mañosamente el precio de la obra. El empresario ordinariamente es perito en la materia y cono- ce el precio real de la obra por ejecutar, en tanto que el- dueño de la obra generalmente se atiende a dicha pericia y- toma en cuenta el precio que se le fije inicialmente.

Salvo pacto en contrario, por regla general el precio debe pagarse al momento en que el empresario entrega la obra terminada totalmente (2625); pero puede el empresario exigir el pago escalonado por unidades terminadas cuando se trate de contrato de obra a destajo y la obra consiste en pieza o medidas y siempre que éstas sean útiles por si solas y no necesiten reunirse para formar un todo (Art. 2630 y 2632 Código Civil), ó también cuando así se haya convenido expresamente (Art. 2632 del Código Civil).

Para garantizar al constructor el pago del precio de una obra mueble, la ley le concede un derecho de retención y un privilegio, ó sea retener la obra, si ésta es mueble, hasta que se le pague y cobrarse con el precio de ésta, con prelación a otros acreedores, en caso de concurso e insolvencia del dueño de la obra (Art. 2644 y 2993 III Código Civil). Este privilegio solo existe, si la obra todavía está en poder del constructor, ya que de lo contrario cesa de existir. Cuando la obra se ha ejecutado sobre un bien inmueble de la propiedad del empresario puede también evidentemente negarse éste a entregar la obra, si la otra parte ha dejado de pagar el precio, pues para ello tiene dicho empresario la excepción de contrato no cumplido

"Exceptio non odimpleti contractus". Pero, cuando se trata de una obra ejecutada por el empresario sobre un inmueble de la propiedad de la otra parte, resulta practicamente imposible la citada excepción, no por que el contrato carezca del carácter de bilateral en sentido estricto, sino porque la posesión de tal inmueble la conserva el dueño y no pasa al empresario durante el tiempo en que se ejecuta la obra. Así por ejemplo: El empresario constructor de un edificio sobre un terreno de la propiedad del dueño de la obra no es el poseedor, ni derivado de dicho inmueble.

El pago del precio ha de hacerse al empresario pero por una excepción debe hacerse a terceros a quienes aquél adeude salarios devengados o materiales suministrados con motivo de la obra (Art. 2641 Código Civil), cuando esos terceros enderezcan su reclamación respectiva contra el dueño de la obra. Ordinariamente se considera éste caso como una excepción al principio de la relatividad de los efectos de los contratos, pero se trata más bien aquí de una acción oblicua o subrogatoria, al igual que la prevención en el Artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dichos terceros en efecto, como substitutos procesales del empresario pueden cobrar al dueño de la obra el importe insoluto del precio de ésta.

El pago del precio tiene en éste contrato un -- significado especial, porque al efectuarse nace la presunción legal de que el dueño de la obra recibió ésta a su satisfac -- ción, a menos que expresamente se hubiera reservado el derecho de reclamar o se hubiera aclarado que se trataba de anticipos -- a cuenta del precio de la obra no entregada todavía, (2628 y - 2631).

Después de haber analizado conforme a la Ley la naturaleza jurídica del contrato se llega a la conclusión que -- nuestra legislación demuestra un atraso de frente a los avan -- ces técnicos de la construcción ya que la magnitud de las obras se atienden, más a que las voluntades pacten que la ley lo sufra -- gue por lo que al referirme a nuestra legislación me refiero -- a casi 100 años de atraso porque la falta de estructura jurídi -- ca actual motivan los conflictos y el incremento de la activi -- dad jurisdiccional por lo que sugiero la actualización de éste -- contrato para el beneficio de los que ocurren a este para - -- regular sus actividades.

EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO PARA EFECTOS DE LA  
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2.1.- DEFINICION DE IMPUESTO:

Desde los inicios, los pueblos fuertes y poderosos se vieron en la necesidad de obtener recursos para -- subsanar los deficits de la Hacienda de su País, ya que con las riquezas que obtenían no les era suficiente, puesto que en su inicio la única fuente para conseguirlo era la guerra. Sin embargo, a través del tiempo, los pueblos tenían mejores recursos para la resistencia, motivo por el cuál los imperios mermaron a sus ejércitos al presentarse la idea de adquirir beneficios de los ciudadanos, situación unilateral, -- impositiva, coactiva, desproporcional e inequitativa, de tal suerte que acabaron con los incentivos, enriquecieron a los reinos, provocaron levantamientos, golpes de estado y situaciones imposibles para la supervivencia. De ese modo nacieron los principios en boca de fisiócratas, filósofos, ministros, juristas, mercantilistas y economistas, los cuales -- dilucidaron sobre la naturaleza del Impuesto, existiendo, -- por las corrientes que representa, una variedad tal que concretarlo en una sola sería desvirtuar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se encontraban.

Sin embargo, para no abandonar la idea de unificación analizaremos las siguientes teorías:

TEORIA JURIDICA DE LA EQUIVALENCIA:

Consiste en afirmar que el impuesto que pagan -- los sujetos pasivos corresponde a los servicios públicos -- que el sujeto activo estado presta a aquellos. Los principios jurídicos que normarían esta teoría serían -- -- -- -- -- "DO UT DOS Y DO UT FACIES", doy para que des y doy para quehagas. La crítica a esta teoría consiste en que el estado -- no solo presta servicios públicos, sino que los ingresos -- que perciben, entre estos los impuestos, los aplica a otras funciones como son las de su propio sostenimiento.

En otras palabras, los sujetos pasivos pagan el -- impuesto y nada reciben en cambio; no reciben equivalencia alguna.

EL IMPUESTO ES UNA PRIMA DE SEGURO

Según ésta teoría el Estado, al recibir el impuesto, presta un seguro al causante, es decir, el estado protege la vida, posesiones, derechos, etc., del particular frente a los individuos de la sociedad y aún en contra de eventualidades más o menos peligrosos de la naturaleza. Esta tesis es igualmente falsa porque el estado de nuestros días no es gendarme que se concreta a cuidar vida e intereses de la sociedad. Como se advierte, se trata de una idea impositiva muy reducida y típicamente liberal. Por lo demás, el Estado presta servicios más no vende servicios.

#### EL IMPUESTO ES UN DEBER SOCIAL:

Esta última teoría considera que el impuesto es un deber social porque es la manifestación unilateral del estado, pero la norma jurídica y política del impuesto se crea con el concurso indirecto de los mismos contribuyentes y se conválida merced a su pacífica tolerancia, elemento indispensable para la eficaz aplicación de la norma, por parte del estado. Lo anterior descansa en la capacidad contributiva de carácter moral y de carácter jurídica y de

la conciencia cívica y ciudadana.

La teoría expuesta es aceptable por ser el hecho real de nuestros impuestos que es un ingreso ordinario del estado el cual percibe regularmente repitiéndose en cada ejercicio fiscal. El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice:

"Son obligaciones de los Mexicanos...IV.- --  
Contribuir para los gastos Públicos de la --  
Federación del Estado y Municipio en que --  
residen, de la manera proporcional y equitau  
tiva que dispongan las leyes.

Desde el punto de vista constitucional los --  
elementos del impuesto son:

a).- El Impuesto constituye una obligación --  
de derecho público.

b).- El impuesto debe ser establecido por una ley.

c).- El impuesto debe ser proporcional y equitativo.

d).- El impuesto debe establecerse para cubrir los gastos públicos.

Si falta alguno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la constitución

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 2º ha señalado lo siguiente:

Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos.

El precepto señala las características de

los impuestos en la forma siguiente:

- a).- Los impuestos son prestaciones en dinero o en especie.
- b).- Son generales y obligatorios.
- c).- Los sujetos pasivos son personas físicas o morales y,
- d).- El fin de los impuestos es para cubrir los gastos públicos.

La H. Suprema Corte de Justicia de la --  
Nación ha determinado el objeto del impuesto, que a la --  
letra dice:

"Los impuestos deben de tener por objeto --  
inmediato cubrir los gastos públicos y que  
en esencia común a todos ellos, y otro ob-  
jeto inmediato consiste en, la realización

de ciertos propósitos como la protección a ciertas industrias, de modo que el impuesto para que se considere como tal, no es forzoso que deba tener como único objeto el inmediato de que se ha hablado. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXIV, Pág. 139) Sexta Epoca).

La anterior jurisprudencia viene a reflejarse en nuestro contrato sujeto a estudio, ya que la Industria de la Construcción sea favorecida con la protección de Impuesto sobre la Renta al regular una base especial de Tributación.

## 2.2.- CLASES DE IMPUESTO:

a.- Clasificación de los Impuestos:

1).-Impuestos reales e impuestos personales:

De acuerdo con la distribución de la carga fis

cal son reales las que gravan en si la totalidad de la riqueza del causante, sin consideración de sus circunstancias personales y familiares, son personales los que gravan la totalidad de su riqueza, pero tomando en cuenta las circunstancias personales y familiares que revelan en forma más completa su capacidad contributiva.

De acuerdo con la forma de determinación son reales los que se determinan en la participación del causante (por ejemplo, a través del catastro); y personales los que se determinan con base en la declaración del causante (por ejemplo el impuesto sobre la renta).

De acuerdo con la garantía, son reales los impuestos que quedan garantizados con el mismo objeto imponible (por ejemplo, los impuestos prediales), y personales los que quedan garantizados con la totalidad del patrimonio del causante.

2).- Impuestos ad valorem e impuestos específicos

Impuestos ad valorem son aquellos cuyo monto se --  
calcula aplicando una tasa porcentual a la base imponible (es --  
decir al valor de las unidades imponibles, estimadas en dinero)  
impuestos específicos, en cambio, son los que consisten en una--  
cantidad absoluta (cuota) que se aplica a cada unidad imponible  
sin estimación de valor en dinero (cabezas piezas, etc.).

### 3.- Impuestos ordinarios e impuestos extraordina-- rios.

Son impuestos ordinarios los que tienen como fin --  
el financiamiento de los gastos ordinarios del Estado ( se --  
recaudan regularmente en cada ejercicio financiero, de acuerdo--  
con un presupuesto), y son extraordinarios los que se destinan--  
a cubrir un deficit del ejercicio fiscal, o a fincar gastos --  
extraordinarios del Estado.

### 4.- Impuestos directos a Impuestos indirectos.

Según S.F. De la Garza, los impuestos pueden -- --

clasificarse en directos e indirectos de acuerdo con los siguientes criterios:

a).- De acuerdo con la incidencia del impuesto - se dividen en directos e indirectos según - que puedan o no ser trasladado a otras personas por el sujeto pasivo. Hay muchos autores que no aceptan esta clasificación, - - entre ellos. Dino Jarach, quien afirma que es imposible saber a priori si un impuesto será trasladado o no, y que en última instancia, en determinadas condiciones todos los impuestos son trasladables, principalmente los que afectan a fenómenos del mercado y que, en consecuencia, repercuten - - sobre los precios.

b).- De acuerdo con el hecho generador y con el patrón, son impuestos directos aquéllos cuyas fuentes son permanentes o periódicas -- por lo que pueden ser controladas por oficinas de padrón o registro de causantes (como en el caso del impuesto sobre la renta), o impuestos indirectos los que no reúnen -- estas características (por ejemplo; el impuesto del timbre ya extinto).

c).- De acuerdo con la forma en que se manifiesta la capacidad contributiva del causante - son impuestos directos los que gravan las manifestaciones inmediatas de la riqueza de su especie dinámico, y el patrimonio, que es la riqueza en su aspecto estático e indirectos los que no toman en cuenta la riqueza en si, sino que gravan las manifestaciones mediatas de la misma tales como las transacciones comerciales. Este es el único criterio válido para clasificar a los impuestos en directos e indirectos.

### 2.3.- REGIMEN ESPECIAL DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS:

Para efectos fiscales se consideran como constructores las personas físicas o morales que se dediquen a la ejecución total o parcial de las siguientes obras de construcción.

CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS.  
CASAS Y EDIFICIOS EN GENERAL.  
TERRACERIAS Y TERRAPLENES.  
PLANTAS INDUSTRIALES ELECTRICAS.  
BODEGAS.  
CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS.

VIAS FERREAS.  
PRESAS Y CANALES.  
GASEODUCTOS; OLEODUCTOS Y ACUEDUCTOS.  
PERFORACION DE POZOS.  
OBRAS VIALES DE URBANIZACION DE DRENAJE Y DE  
DEMONTE.  
PUERTOS; AEROPUERTOS Y SIMILARES.

No obstante que en este régimen se circunscribió a las empresas antes mencionadas, los contribuyentes que únicamente efectúen instalaciones de cualquier naturaleza en la ejecución de obras antes citadas y aquellos que fabrican materiales de construcción para su enajenación a terceros, no se considerarán sujetos del impuesto para los efectos de estas bases.

Sin embargo la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expidió el 23 de Julio de 1976, el oficio No. 102-617 dirigido a la Cámara Nacional de la Construcción para confirmar que las empresas que efectuaron instalaciones que formen parte de las obras de construcción y que para tal efecto celebran contrato de obra a precio alzado, asumiendo además los riesgos inherentes a la misma puedan continuar tributando .....como constructora..

También por lo que respecta al origen de los ingresos, debe satisfacerse un requisito que consiste en que cuando menos el 80% de los ingresos totales del ejercicio pro

vengan de la contratación total o parcial para la ejecución de las obras a que se alude en párrafos anteriores y siempre que la constructora se encargue de la dirección de la obra, proporcione los materiales y asuma las responsabilidades de los riesgos inherentes a la misma. Los contratos deberán -- constar por escrito. En ningún caso podrá computarse dentro del 20% restante, el ingreso por la enajenación a terceros -- de materiales de construcción fabricados por el contribuyente.

Por otra parte, del análisis del Artículo Décimo Octavo transitorio que se comenta en este capítulo se desprende que una empresa constructora puede subcontratar, sin limitación alguna, la ejecución de las obras que a su vez ha convenido realizar para terceros, de donde se infiere que -- dicha subcontratación podría ser de la totalidad de sus contratos, sin que por ello pierda el carácter de empresa constructora para efectos fiscales.

Son objeto del impuesto los ingresos totales -- percibidos durante el ejercicio tanto por la ejecución de -- obras, que incluya mano de obra y materiales, como por otros conceptos, con excepción de los ingresos provenientes del ex-

tranjero por concepto de utilidades o dividendos, asistencia-- técnica o regalías; así como por rendimientos de valores de -- venta fija, en cuyos casos se deberá pagar el impuesto en los-- términos de la Ley. ( 152, 154 y 156).

Los ingresos de las Sociedades Mercantiles por uti-- lidades y dividiendose se acumularán conforme al Artículo 10,- Fracc. IIa. relacionado con el 13 de la Ley en vigor no siendo así por la Asistencia Técnica y regalías en virtud de que está supeditado a quién presta el servicio; en caso de ser naciona- les se ventilará bajo el rubro de honorarios, siendo deducibles de acuerdo al Art. 24 Fracc. X del Ordenamiento a estudio pero si se trata de extranjeros tiene que llevar los siguientes re- quisitos que indica la Fracc. XI del mismo artículo:

a).- Se compruebe ante la Secretaria de Hacienda y - Crédito Público que la persona extranjera que preste los Ser - vicios Técnicos lo haga con elementos propios y en forma di -- recta.

b).- Que se lleven efectivamente a cabo.

c).- Que están inscritos en el Registro de Transfe -- rencia y Tecnología, ya que en caso de no llenar los anterio -

res puntos no será deducible y tendrá que ser acumulable el --  
renglón de Ingresos las erogaciones pagadas.

El impuesto que se pagará será la cantidad que resul-  
te de aplicar a los ingresos totales percibidos, la tasa de --  
3.75%

No hay duda que tratándose de ingresos por servicios-  
de Administración o dirección de obras, el impuesto sólo se --  
causará a razón del mismo porcentaje sobre la contraprestación  
cobrada a los clientes por dichos servicios, excluyendo obvia-  
mente los reembolsos o entregas que éstos hagan a la construc-  
tora, para efectuar pagos a terceros por su cuenta cabe acla-  
rar, que para efectos del cómputo del 80% y 20% de los ingre--  
sos, deberá analizarse dentro de éste último por ciento los --  
que provengan de la contraprestación recibida por los servi- -  
cios de administración a que antes se alude.

Asimismo se retendrá la tasa porcentual cuando el - -  
proveedor de materiales otorgue descuentos o cubra comisiones-  
a la constructora, y está podrá compensar tal impuesto o soli-  
citar su devolución si acredita haber repercutido el descuen--  
to o la comisión a su cliente.

Los contribuyentes que se dediquen a la construcción pagarán a cuenta del impuesto anual, a más tardar -- el día 20 o al siguiente día hábil si éste no le fuere, del mes siguiente al que se hubieren percibido ingresos, deduciendo el importe que le hubiere retenido a la empresa. También en este caso la ley confirma que la base se determina en función de los ingresos cobrados.

Por lo que respecta a los tres pagos provisionales que menciona el Artículo 12 de la Ley, las empresas constructoras no están relevadas de la obligación de presentarlos cualquiera que sea el régimen que haya adoptado.

El régimen fiscal para las empresas constructoras que data de 1967, tiene las siguientes características: es un régimen opcional, o sea, que las empresas pueden o no acogerse a él; las empresas en operación pueden a su elección continuar en éste régimen, ingresando a él o abandonarlo, -- pero en este último caso podría interpretarse conforme el -- Artículo transitorio que menciona que deberán dar aviso a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el curso del primer mes de ejercicio, en que tendrá efecto el cambio, acompañado de su balance con cifras al cierre del ejercicio - - -

inmediato al anterior. Sin embargo, se estima que éste no -- sería una aplicación estricta de lo que establece el Artículo Sexto transitorio del decreto de diciembre 30 de 1977, ya que en este Artículo no se menciona expresamente dicha obligación.

Por cuanto se refiere a las empresas de nueva -- creación que ejerzan la opción de tributar conforme el régimen normal del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, deberán comunicar por escrito su deseo, dentro de los 15 días hábiles--siguientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de iniciación de operaciones , acompañándolo con el avi--so respectivo.

La tributación de ésta clase de empresas, cuando se realiza conforme al régimen de " Bases Especiales", continúa siendo desde un punto de vista estrictamente técnico, un régi--men de excepción, con serios inconvenientes, si el marco de re--ferencia ha de ser una equitativa contribución de los particulares al gasto público. En efecto en estos no se grava la verdadera capacidad contributiva del causante, lo que es condición - - ecencial para un auténtico Impuesto sobre la Renta, ya que se está en presencia de un impuesto a los ingresos, no a las utili--dades.

2.4.- EL PORQUE DE SU ESPECIAL REGIMEN FISCAL:

De acuerdo a la ley, las bases especiales de tributación son todas aquellas temporales que han sido dictadas para algunos causantes, por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tienen como finalidad el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Impuesto sobre la Renta, ante la imposibilidad práctica de cumplir en su integridad con los requisitos establecidos para los demás causantes, por la citada ley.

Nuestras autoridades hacendarias, para expedir las bases especiales de tributación, le han hecho en base a las disposiciones contenidas en Artículos Transitorios de la Ley de Impuesto sobre la Renta o en el Decreto que reforma o adiciona Diversas Leyes Fiscales, que año con año aparece en el Diario Oficial de la Federación. Situación necesaria ya que las empresas constructoras en muchas ocasiones tardan más del año calendario en la ejecución de las obras, por su magnitud o complejidad, además que los proveedores retrasan la en

trega de materiales para la construcción por la fluctuación -- de precios en el mercado.

Como mencionamos, la necesidad de las bases--- especiales de tributación fiscal, derive de la práctica de pre- cisar la situación para el efecto del Impuesto sobre la Renta- de algunos causantes, a los que resulta imposible, por la na-- turaliza específica de su actividad, comprobar, determinados - gastos contenidos en su declaración. El causante que se encuen- tre en estos casos especiales que se señalen en la ley pueden- optar por cumplir sus obligaciones en los términos generales - de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o acogerse a las bases- especiales. La vigencia que generalmente tienen estas bases -- especiales es por el período de un año calendario, mismos que- en ocasiones pueden ser aplicados por la autoridad. Se expiden estas disposiciones mediante oficios circulares que se publi-- can en el Diario Oficial de la Federación y que definen, por - un lado a las empresas que pueden estar sujetas a bases espe-- ciales de tributación, señalando el objeto del impuesto y la-- base gravable a la cuota específica de impuesto. Se precisa -- la forma de pago, además de otras obligaciones secundarias y, - en algunos casos, las infracciones y sanciones a que los cau-- santes se harán acreedores por incumplimiento.

La característica principal de la base especial de tributación para los causantes del Impuesto al Ingreso-- Global de las Empresas es, como su nombre lo indica, el de ser una regulación jurídica adecuada propia para determinar la situación fiscal de un causante, regulación que es diferente de la general o común establecida en la Ley. Esta --- singularidad o particularidad se puede presentar en dos aspectos primordialmente.

Primero.- En la determinación del Ingreso Grava- ble del causante se debe distinguir si siguió el régimen es- pecial de Tributación para que se le determine conforme al Artículo Transitorio, ó gravar conforme a la Tarifa General de Impuestos contenida en la Ley.

Segundo.- Se refiere a la fijación de cuotas es- pecíficas de impuestos, sin la determinación previa de un - ingreso gravable propiamente dicho, esto es, que se aplica- una tarifa o cuota especial sobre un determinado concepto - que puede ser el ingreso bruto o cualquier otro que permi- ta calcular el impuesto.

Debe quedar claro, que el causante por los ingreu

Los propios de su actividad es el que está sujeto a una -- base especial de tributación, no pudiéndose aplicar dicha -- clasificación al causante que esté sujeto al régimen gene-- ral de determinación del Ingreso Gravable y del Impuesto -- respectivo, de acuerdo con la Ley del Impuesto respectivo -- de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que -- perciba algún ingreso que tenga una forma especial de de-- terminación del impuesto correspondiente, como puede ocu-- rrir con la asistencia técnica y los dividendos.

De lo anterior podemos validamente hacer -- una clasificación de las empresas sujetas a bases especia-- les de tributación, en la cual, por un lado estarían aque-- llas a las que se determina un ingreso gravable especial -- y, por otro lado, a las que se les sujeta a una cuota es-- pecífica de impuesto.

## 2.5.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES:

### EMPRESARIO:

Es importante recordar que el hecho que una empresa cubra-

el impuesto al Ingreso Global de las Empresas, conforme a un régimen de bases especiales, no significa, en forma alguna, - que quede relevada de las obligaciones que como retenedora -- o responsable solidario le impone la Ley del Impuesto sobre - la Renta.

A continuación se detallan los conceptos y - - situaciones en las cuales está presente dicha responsabilidad así como los Artículos aplicables de dicha ley.

Retenciones en su carácter de patrón por los - salarios que cubran a sus trabajadores, excepto los salarios- mínimos generales, Artículo 80 y 81.

Retenciones de pago de indemnizaciones o reti- ro de empleados, Artículo 79, relacionado con el 80 párrafo - 6º.

Retenciones por pago de jubilaciones o pensio- nes, Artículo 79 relacion ado con el 77.

Retenciones a consejeros y comisarios, Artículo-  
80 párrafo 5º.

Obligaciones de practicar la liquidación anual -  
del Impuesto causado y retención de diferencias en su caso -  
Artículo 82 Fracc. III.

A este respecto, hay obligación de proporcionar-  
las constancias de remuneraciones o retenciones del año inme-  
diato anterior a que se alude en el Artículo 83 Fracc.IIIa.

Retenciones a otras empresas constructoras o - -  
solo contratistas por los pagos efectuados Artículo Décimo -  
Octavo transitorio, punto quinto.

Retenciones a comisionistas y mediadoras eventua-  
les Artículo 80.

Retenciones por pagos al extranjero, cuando los-  
efectúa por cualquiera de los conceptos contenidos en el - -  
Artículo 80 en relación con el 74 párrafo último.

Retenciones por pagos de dividendos a sus accionistas Artículo 50, 51, 152 para extranjeros.

Retenciones por pagos de intereses a personas físicas domiciliados en el extranjero, Artículo 144 y 154.

Obligación de recobrar recibos timbrados por pagos de rendimiento de capital a personas físicas y por pagos de rentas a inmuebles a dichas personas Artículos 89, 92 y 94.

La contratación con empresas constructoras con lleva ciertas implicaciones legales que es recomendable tener presentes en su oportunidad, y son las siguientes:

La responsabilidad solidaria de retener el 3.75% - - sobre el importe de los pagos efectuados.

La de carácter laboral que a su vez implica responsabilidades fiscales y de pagos de cuotas, cuando el contrato es solo por la administración de obra.

La retención del 3.75% entraña una responsabilidad solidaria para quien efectúa el pago y se aplica sobre el -- total de pagos efectuados si se trata de un contrato de obra o sea cuando los materiales y la mano de obra son por cuenta del propietario de la obra. Así mismo, si se trata de una co misión de descuento concedido a la empresa constructora, por la renta que se le haga de bienes o servicios también habrá de retenersele el 3.75% sobre estos conceptos.

En las relaciones de trabajo el contrato de obra a precio alzado reviste diferentes tratamientos dependiendo de la naturaleza y necesidades de la obra a realizar.

Dentro de las obligaciones que representa la contra tación, la legislación civil indica una responsabilidad por parte del empresario de responder por lo trabajadores; situa ción que de estricto derecho sólo depende de la modalidad -- del contrato por lo que se indica las siguientes circunstancias.

a).- En el contrato de obras o tiempo determinado -- al patrón como el trabajador tendrán los mismos derechos y --

obligaciones mutuas, ya sea hasta la terminación de la obra --  
o bien, por un plazo previamente determinado en el contrato --  
según sea el caso.

b).- El contrato de trabajo por tiempo indetermina  
do es de duración indefinida.

Por otra parte, dependiendo de la retribución se --  
manejan los siguientes contratos.

a).- Contrato de Trabajo por unidad de obra o a --  
destajo. Se obliga a pagar al trabajador un salario que resul-  
te de multiplicar las unidades de obra realizados por éste, --  
por el valor asignado con anterioridad por cada una de dichas-  
unidades.

b).- Contrato de Trabajo por unidad de tiempo o --  
cuota diaria: se obliga a pagar al trabajador un salario deter-  
minado generalmente por día o por hora trabajado, independien-  
temente del rendimiento del trabajador.

En el caso de que celebre un contrato de obra a --

precio alzado o a precios unitarios, el constructor independientemente de que sea persona física o moral, será ante la Ley Laboral el patrón y responsable de todos los derechos de los trabajadores.

De acuerdo con el tipo de contrato de que se trate, se derivan de la Ley diversas obligaciones:

Cuando el contrato se celebra por administración, la empresa constructora será exclusivamente el administrador de los bienes del propietario, durante el período en el que se ejecuten las labores contratadas, y, por lo tanto, el propietario de la obra será el patrón responsable del cumplimiento de las obligaciones que de la ejecución de la obra se derivan, tanto en el material laboral como en otros aspectos.

Ahora bien, en el caso de que se celebre un subcontrato, al patrón responsable ante los trabajadores será el subcontratista, ya que éste tiene personalidad jurídica propia, pero sin embargo cuando el subcontratista sea incapaz de cumplir con sus obligaciones se podrá establecer responsabilidad solidaria a la empresa constructora para garantizar

el cumplimiento de sus derechos laborales: Artículo 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien las empresas que hayan iniciado operaciones a partir del 1º de Enero de 1981, que opten por el régimen general de la Ley, comunicarán su deseo por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que acompañaran -- copia del aviso de iniciación de operaciones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ésta ocurra.

Las empresas que opten por el régimen general de la Ley, estarán sujetas a las mismas retenciones y declaraciones mensuales, a que están obligados los contribuyentes que opten por las bases especiales de tributación y podrán deducir el -- impuesto que resulte a su cargo las cantidades que les retuvieron y enteraron así como solicitar , en su caso, la devolución y compensación de los saldos a su favor.

Los contribuyentes que se dediquen a la construcción de obras, cualquiera que sea el régimen por el que opten quedan relevados de la obligación de hacer los pagos provisiona

les a que se refieren los Artículos 12 o 111 de la Ley.

Para el ejercicio de 1982, los contribuyentes -- que hayan optado por las bases especiales de tributación, por el ejercicio anterior, observarán lo siguiente:

De los ingresos totales efectivamente percibi- - dos efectuarán las deducciones autorizadas por la Ley de Im- - puesto sobre la Renta, que corresponda a dicho ejercicio, cu-- - yos comprobantes podrán reunir las condiciones y requisitos -- que para determinados por cientos de deducciones o monto de -- éstas señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público me- - diante reglas de carácter general.

Asimismo, dichos contribuyentes podrán deducir - de sus ingresos totales las erogaciones que hayan efectuado -- en el ejercicio hasta por un monto del 4% de sus ingresos tota- - les, aún cuando la documentación comprobatoria de dichas erog- - ciones no reúnan requisitos fiscales.

Al resultado obtenido en los términos de los dos

párrafos que anteceden aplicarán la tarifa contenida en el -- Artículo 13 de la ley. Los contribuyentes personas físicas -- acumularán dicho resultado a sus demás ingresos obtenidos y -- calcularán su impuesto en los términos del capítulo XII que ha bla de la declaración anual del Título IV que versa sobre las- personas físicas de esta ley.

Los ingresos que obtengan los contribuyentes -- que se dediquen a la construcción de obras durante el ejerci-- cio de 1982, que correspondan a obras ejecutadas durante el -- año de 1981, estarán sujetos al régimen de tributación que se- establece en este Artículo para el ejercicio de 1981.

A cuenta del impuesto del ejercicio correspon-- diente a 1982, los contribuyentes efectuaran pagos provisiona- les a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil si aquél - no lo fuere, de los meses de mayo y septiembre de 1982 y Enero de 1983, mediante declaración que presentarán en las oficinas- autorizadas. El pago provisional será el 3.75% de los ingresos efectivamente percibidos en el cuatrimestre anterior.

3.- CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO EN LA PARTICIPACION  
UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES

3.2.- LINEAMIENTOS GENERALES DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES  
A LOS TRABAJADORES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su Artículo 123 apartado (a) Fracc. - IX, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas a los que prestan sus servicios. -- Esta disposición se encuentra regulada en la Ley Federal -- del Trabajo y en la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de - las empresas ya que es un derecho, inspirado en los princi- pios de justicia social plasmados en nuestra suprema ley, - apertación del contribuyente en un valioso instrumento, - - para alcanzar el equilibrio entre los gastos de la produc- ción, y el reconocimiento a la contribución de la fuerza de trabajo en los rendimientos que obtienen las empresas.

Las utilidades representan un aliciente para- los trabajadores pues contribuyen a elevar el nivel de vida

y les permite alcanzar una mejor distribución de la riqueza afectando la buena marcha de las empresas, estimula la productividad y acentúa el esfuerzo conjunto de los trabajadores y los empresarios por alcanzar una prosperidad común.

Por tal motivo se creó esta institución, -- prevista por el constituyente de 1917, que se convierte en un instrumento eficaz para la distribución de la riqueza

Al regular este derecho a los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas, se establece que los mismos trabajadores, ajustándose al procedimiento -- que determine la ley, podrán formular ante la Oficina co---rrespondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, respecto de la renta gravable que los patrones hayan declarado de confor--midad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tal virtud esta participación en las uti lidades no incide en los gastos, ni en los costos de las --

empresas no debe afectar los precios de los artículos elaborados o de los servicios prestados ni motivar un alza de ellos, pues de lo contrario se desvirtuaría la institución misma y el principio de equidad y de justicia social que le dió origen.

### 3.2.- DEFINICION DE PARTICIPACION DE UTILIDADES:

Antes de evocarnos a definir que es la participación de utilidades pasemos a determinar cual es su naturaleza jurídica.

Es claro que este derecho no tiene nada que ver con el salario y con la remuneración, en sentido estricto del trabajador. El salario es la cantidad a que tiene derecho el obrero, a cuenta de su aportación al proceso productivo; esta parte puede considerarse teóricamente como devolución del capital invertido (debido a que el trabajador no tiene reservas para subsistir), o bien como el equivalente a los dividendos del capital o bien a la suma de ambos, la participación es la cantidad a que --

tiene derecho el trabajador sobre el resultado final de su esfuerzo combinado con el esfuerzo del empresario, en la operación de capital.

Claro queda que sin el esfuerzo primario del trabajador (regulado por el contrato de trabajo), no habría rendimiento neto pero muchas veces éste no se deriva de los factores productivos sino de los factores de mercado ajenos a los primeros. De ahí que pueda rebatirse la tesis de que la participación es un complemento del salario, si consideramos que lo principal en el proceso productivo, lo único no consumible por las partes, es la utilidad real.

Por lo anterior cabe definir a la participación de utilidades como:

La cantidad de dinero que el patrón entrega al trabajador independientemente del salario asignado, en proporción de las utilidades líquidas obtenidas por el ejercicio de la empresa, sin obligación por parte del trabaja

der, de participar en las pérdidas de dicha empresa.

### 3.3.- OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR DE LAS UTILIDADES.

El objeto primordial de ésta institución es la de mejorar los ingresos de los trabajadores, como también el de conseguir periódicamente la armonía de los intereses entre el capital y trabajo.

Dentro de la relación contractual se enlista los sujetos obligados a otorgar participación de sus utilidades todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios y en general todas las personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio. En los términos de la Ley Federal del Trabajo, únicamente están exentas de ésta obligación las siguientes personas.

- 1.- Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.

- 2.- Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento.
- 3.- Las empresas de la Industria extractiva de nueva creación, durante el período de exploración.
- 4.- Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes con bienes de propiedad particular ejerciten actos con fines humanitarios de asistencia sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.
- 5.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones Públicas Decentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.
- 6.- Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por Ramas de la Industria.

Esta exención, conforme a la resolución de la Secretaría citada es aplicable a las empresas (personas morales), - cuyo capital no exceda de \$ 25,000.00 y sus ingresos de - - - \$ 125,000.00 al año y a las personas físicas que no tienen - - ingresos anuales superiores a \$ 120,000.00 Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo.

Las personas que tienen derecho a participar en las -- utilidades de las empresas son todos los trabajadores de planta independientemente del número de días trabajados en el año, con excepción del Gerente, Director o Administrador General. - También participan los trabajadores eventuales cuando hayan -- trabajado por lo menos 60 días al año.

#### 3.4.- SU REVISION Y PROCEDIMIENTO PARA EFECTUARLA:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del - - Trabajo los trabajadores como titulares del derecho de parti-- cipar en las utilidades de las empresas, están autorizadas -- a conocer la forma en que determino la utilidad para lo cual -

podrán revisar la declaración presentada por el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público .

El derecho de informarse de como se determinó la utilidad consiste en obtener una copia de la carátula de la declaración de Impuestos y del documento de la declaración -- relacionado con la forma de determinar la participación de -- utilidad.

Igualmente de Ley laboral obliga a los patronos a poner a disposición de los trabajadores en las oficinas de las empresas, los anexos que de conformidad con la Ley del -- Impuesto sobre la Renta, deben presentar a las autoridades -- fiscales y que forman parte de la declaración.

La subdirección de Participación de Utilidades -- dependiente de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público , tiene facultades para conocer de las objeciones que formulan los sindicatos o la mayoría de los trabajadores a la Declaración de-

Ingresos presentada por los patrones como en la Ley Federal - del trabajo.

Esta dependencia resuelve las objeciones previo procedimiento que a continuación se detalla:

Primero.- Determinará si las objeciones son - - concretas o generales y en último caso solicita a los promo-- ventos que la concreten.

Cumplido este requisito y admitido el escrito - de objeciones concretas, le corre traslado a la empresa para- que les conteste y si en el escrito hacer valer la extemporá- neidad a la falta de personalidad del sindicato, resuelve - - sobre estos puntos. Si procede continuar con el procedimiento solicita a las empresas la presentación de libros y documen-- tos que constituyeron prueba de sus operaciones, en caso de - que la documentación no es suficiente para la revisión, soli- cita a otras direcciones de la Secretaría de Hacienda y Cré-- dito Público, la práctica de auditorias directas, visitas es- peciales de comprobación, revisión de estados financieros dic

taminados por Contador Público o cualquiera otra diligencia - que facilite la revisión.

Practicada la revisión fiscal y contable, dicta la resolución definitiva que proceda, haciendola del conocimiento los interesados.

Las resoluciones que dicta se puede clasificar así:

Cuando proceden las objeciones de los trabajadores se determinará estimativamente la utilidad, por carecer de comprobación el renglón de otros gastos normales y propios del negocio, por encontrarse diversas fallas en la aplicación de la técnica contable, por deducirse indebidamente algunas - partidas, por identificarse la pérdida contable declarada, -- substituyéndola con una utilidad contable estimada.

En el caso de que las objeciones procedan pero - subsista la pérdida contable, será por los siguientes casos.

Cuando no procedan las objeciones formuladas por los trabajadores, por existir una pérdida contable, por ser correctas las partidas impugnadas, por comprobarse que las deducciones hechas están apegadas a la situación financiera de la empresa.

Las partidas que usualmente objetan los trabajadores son:

Las pérdidas en costos de producción, intereses sobre préstamos honorarios pagados a profesionales, sueldos y salarios pagados, gastos normales y propios de la negociación.

Las resoluciones tienen efectos exclusivamente -- para la participación de utilidades no implicando por ningún motivo un finiquito fiscal para la empresa.

Estas objeciones formuladas por los trabajadores o sindicatos necesitan de otros requisitos de fondo y de forma

que deben de observarse en los recursos que se presentan para su admisión y su atención.

En primer término, la Dirección del Impuesto -- sobre la Renta ha establecido, que las objeciones formuladas por los trabajadores a la Declaración Anual, deberán referirse se en concreto a los renglones de la declaración que estimen no apegados a la realidad y que, por elementos de prueba en su poder motiven su inconformidad.

En segundo término y en concordancia con los -- criterios sustentados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ha determinado que:

e).- Las secciones sindicales, si tienen personalidad jurídica para formular objeciones, en virtud de que agrupan a la mayoría de los trabajadores y el sindicato de -- que son parte, ha celebrado contrato colectivo de trabajo -- con la empresa de que se trata.

b).- Para efectos de acreditar la personalidad - --  
basta con la constancia expedida por las autoridades labora --  
bles competentes.

c).- La empresa cumple con el requisito de entregar-  
la declaración a los trabajadores con el hecho de turnar la - -  
carátula y el anexo respectivo del cálculo y liquidación de - -  
la participación de utilidades.

Ahora bien en caso de que la empresa no entregue --  
copia de la multicitada declaración existiendo esa obligación -  
consignada en el contrato ley, causará legalmente hablando el -  
emplazamiento huelga, además de que se hará acreedora a una - -  
multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00.

En el cumplimiento de la entrega de la declaración -  
anual los trabajadores que por medio de su sindicato o por ma -  
yoría de los mismos, tienen el derecho de inconformarse a la --  
declaración del patrón, los cuales deberán hacerlo por escri --  
to, acreditando la personalidad del promovente el cual actuará-  
en representación de los intereses de los trabajadores, - - - -

especificando domicilio para oír notificaciones y precisando los renglones de la declaración con los cuales están en desacuerdo y las razones y motivos que tengan para ello.

El escrito deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración, dividiéndose dicho periodo en treinta días para revisarla y treinta días, para que en su caso presente objeciones.

Para el plazo señalado con anterioridad, - - solo se contarán los días hábiles o sea, aquellos en que se encuentre las Oficinas Federales abiertas al público en horario normal.

Mencionamos en su inicio que el escrito deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda, en su Dirección General de Impuestos sobre la Renta, según la ubicación de la empresa dentro de la zona metropolitana.

La resolución que dicte la Secretaria en el caso - de que la investigación efectuada ocasionará un aumento en el ingreso gravable, obligando a la empresa a efectuar un reparto adicional a los trabajadores dentro de un plazo no mayor a los sesenta días.

Para exigir el cumplimiento de dicho pago, los trabajadores tienen derecho a usar los diversos medios que la ley laboral autoriza.

A lo anteriormente expuesto cabe decir.

El Artículo 121 Fracc. IV de la Ley Federal del -- Trabajo indica que dentro de los 30 días siguientes a la resolución dictada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación acarriara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Lo cual quiere significar que si el ejercicio fiscal de -- 1978, una empresa tiene una utilidad gravable de \$1,000.000.00 le correspondera a los trabajadores \$ 80,000.00, pero los trabajadores que estuvieron laborando en ese ejercicio y que colaboraron para la obtención de esa utilidad, no están conformes con ellas y las objetan la Secretaria puede resolver dos cosas.

1.- No modificar la utilidad gravable base del reparto de utilidades, con lo que concluye el negocio.

2.- Modificará esa utilidad y la incrementa en \$100,000 lo que resulta un pago adicional de \$ 8,000 a los trabajadores.

De acuerdo con la nueva disposición que se comenta el ---- patrón tendrá que pagar a los trabajadores que laboraron durante el ejercicio de 1978, los \$ 8,000 ya mencionados.

Si la empresa considera que la Secretaria de Hacienda no tiene razón puede impugnar en la vía que corresponda la resolución favorable a los trabajadores la cuál es por conducto -- del Recurso de Revocación y posteriormente Juicio de Nulidad o en su defecto al Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 161 y 169 del Código Fiscal de la Federación.

Dada la poca prontitud en los trámites judiciales permitasenos suponer que el asunto termino favorablemente para la empresa durante el ejercicio de 1980, en que la empresa tuvo tan solo utilidades de \$ 1,100,000.00 y consecuentemente debe repartir a sus trabajadores \$ 88,000.00.

En vista de que el ejercicio fiscal obtuvo resolución definitiva favorable en el sentido de que no debió pagar en el ejercicio de 1978, los 8,000 adicionales que resolvió la Secretaría de Hacienda, con base en el Artículo 121 Fracc. IV de la Ley Federal del Trabajo podrá deducirse los mismos de las utilidades correspondientes a 1980, con lo que resulta que los trabajadores que produjeron esas utilidades en ese último ejercicio en lugar de tener 88,000.00 tan solo recibirán \$ 80,000.00.

Por lo que cabe cuestionarse si el legislador tome en cuenta al decretar esta reforma que los trabajadores de 1980, que produjeron otra utilidad de las que corresponde \$88,000, van a quedar conformes con el reparto merchado en vista de que los trabajadores de 1978, ya se llevaron y consumieron con seguridad esa diferencia que nunca les correspondio dada la resolución judicial y que se les entrego con base en una

simple resolución del poder ejecutivo.

Por otro lado también cabe mencionar donde --  
está el sentido de justicia del Congreso de la Unión al pre--  
tender favorecer a los trabajadores actuales con detrimento --  
de los trabajadores futuros que colaboraron con la empresa --  
para obtenerlos.

Aparte, la reforma del Artículo 122 de la --  
Ley Federal Trabajo establece que cuando la Secretaría de Ha--  
cienda, sin que hubiere mediado objeción de los trabajadores--  
durante el monto de la utilidad gravable, y ese aumento sea--  
impugnado por el patrón, éste tan solo tendrá obligación de --  
garantizar el interés de los trabajadores pero no tendrá que  
hacer pago de la diferencia, ya que no es explicable jurídi--  
camente esta diferencia de tratamiento cuando sea la Secre--  
taría de Hacienda quien en la revisión normal de las declara--  
ciones de los causantes encuentre razones para incrementar --  
la utilidad gravable, diferenciandola del caso en el que la  
propia tomando en consideración alguna objeción hecha por --  
los trabajadores.

En conclusión se deberá tan solo garantizar el --- interés de los trabajadores, y no hacerles pago de la canti-- dad incierta, pues con ello causaría perjuicio a las empresas al exigirseles disminuir sus recursos, indispensables para -- los fines propios de su negocio.

El Artículo 6º de la Resolución de la Segunda Comi-- sión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, señala que todas aquellas unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios-- y en general todos los causantes, o personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio, y que se encuentran en el régimen de bases especiales de Tributación, o hayan optado-- por ellas, determinaron su ingreso gravable procediendo de la-- siguiente manera:

- a).- Si de acuerdo a la base especial de Tributa-- ción se calcula un ingreso gravable para efec-- tos fiscales, éste será considerado como la -- utilidad que participaran los trabajadores.
- b).- En cuanto y conforme a la base especial no se-- determine un ingreso gravable sino que se pre--

cise al causante una cuota específica de --- Impuesto sobre la Renta se haya fijado conforme a las bases especiales de tributación-- la utilidad para efectos del reparto será -- igual al ingreso gravable que corresponda a-- dicho impuesto, de conformidad con lo que se señala la tarifa del Artículo 13 de la Ley - de Impuesto sobre la Renta. Si se obtienen - otros ingresos no comprendidos en las bases-- especiales de tributación el ingreso o renta gravable para los mismos será el que se de-- termine para efectos fiscales, el cual se -- sumará al anterior ingreso gravable.

### 3.5.- DISTRIBUCION DE UTILIDADES ENTRE LOS TRABAJADORES:

Antes de indicar el procedimiento para repartir-- las utilidades, señalaremos que el monto es equivalente al 8% - del ingreso gravable determinado conforme a lo que establece -- la Ley de Impuesto sobre la Renta, para lo cual se fundamenta - lo anterior en el Artículo 1º de la Resolución de la Comisión - Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas que dice:

"Los trabajadores participaran en un 8% de las utilidades de las empresas a las que prestan sus servicios.

De acuerdo con lo establecido en el Texto del Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta resolución la renta gravable determinada de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la Fracc. V del Artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo!

La utilidad a repartir determinada en la forma que ha quedado señalada, deberá aumentarsele el importe de las utilidades no reclamadas por algún trabajador, durante el año siguiente a aquél en que se efectuó el reparto.

La cantidad así determinada se dividirá en dos partes iguales:

La primera se distribuye entre los trabajadores, en función al número de días trabajados por cada uno durante el año, sin importar el monto de los sueldos que perciban -- para estos efectos se considera como días trabajados los que correspondan a permisos con goce de sueldo, los períodos de incapacidad de los trabajadores víctimas de los riesgos del trabajo, así como los períodos pre y posnatales de las madres trabajadoras.

La segunda mitad se reparte en forma proporcional a los salarios por cuota diaria que hayan percibido cada trabajador durante el año.

Consecuentemente para estos fines no se toman en cuenta percepciones tales como gratificaciones, horas extras, viáticos, etc. Sin embargo el sueldo máximo que se considera como percibido en el caso de los trabajadores de confianza -- no podrá exceder del 120% del que corresponda al trabajador de planta que perciba el salario más alto dentro de la empresa.

En el caso de Salario a Destajo o de Salario Varia

ble, se considera como sueldo el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

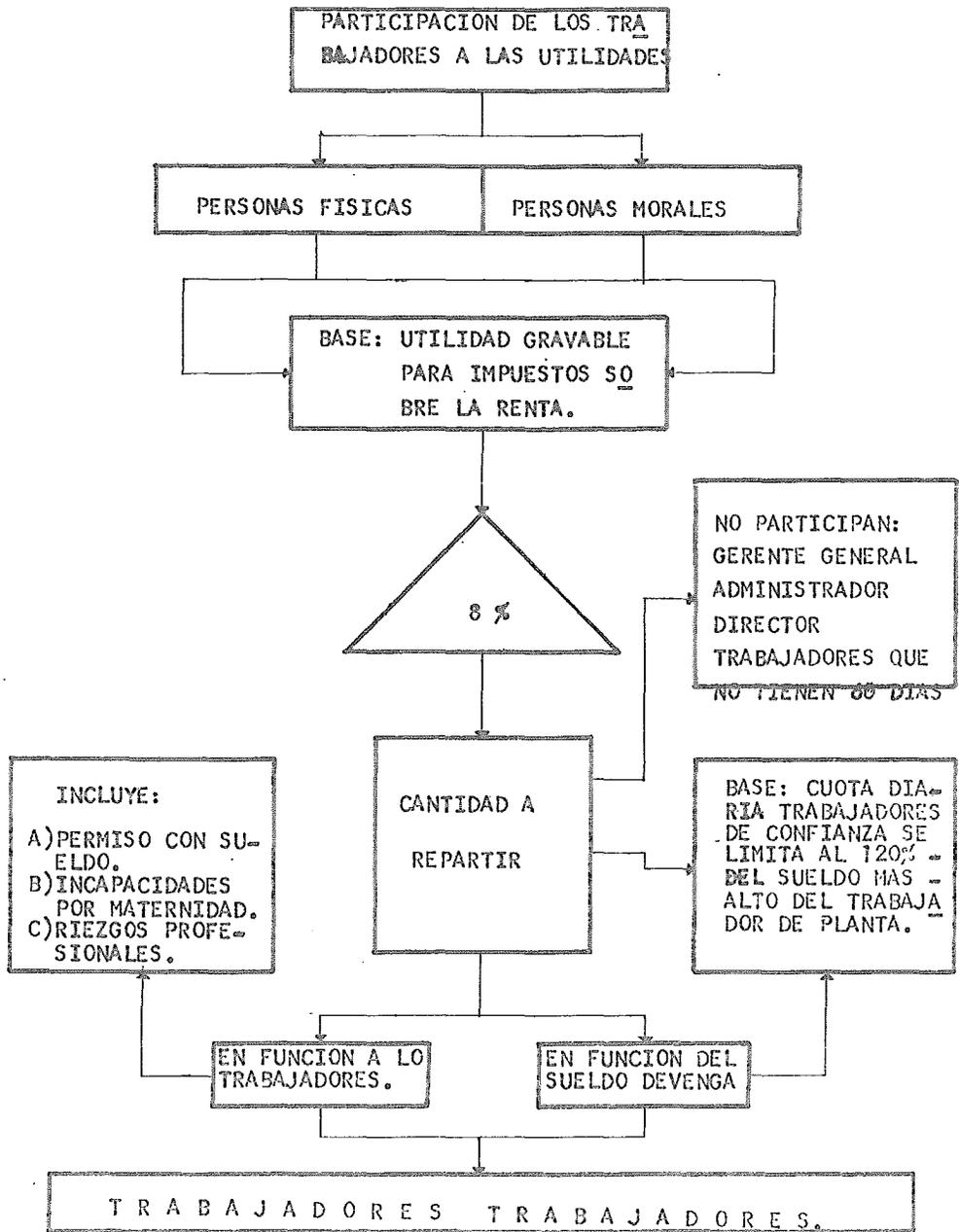
A continuación se presenta un diagrama que -- muestra el procedimiento para el cálculo y distribución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las -- Empresas.

PLAZOS LEGALES PREVISTOS EN RELACION  
CON LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

1.- Presentación de la Declaración Anual de Im-- puesto sobre la Renta.- Tres meses siguientes a la fecha de -- término del ejercicio.

2.- Entrega de carátula de la Declaración de -- I.S.R. a los trabajadores.- Diez días a partir de la fecha de presentación de la declaración.

3.- Exhibición de los anexos de la Declaración --



PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES A LAS UTILIDADES

PERSONAS FISICAS      PERSONAS MORALES

BASE: UTILIDAD GRAVABLE PARA IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

6%

NO PARTICIPAN:  
GERENTE GENERAL  
ADMINISTRADOR  
DIRECTOR  
TRABAJADORES QUE NO TIENEN 60 DIAS

INCLUYE:  
A) PERMISO CON SUELDO.  
B) INCAPACIDADES POR MATERNIDAD.  
C) RIESGOS PROFESIONALES.

CANTIDAD A REPARTIR

BASE: CUOTA DIARIA TRABAJADORES DE CONFIANZA SE LIMITA AL 120% ALTO DEL TRABAJADOR DE PLANTA.

EN FUNCION A LO TRABAJADORES.

EN FUNCION DEL SUELDO DEVENGA

TRABAJADORES TRABAJADORES.

Durante 30 días contados a partir de la fecha de entrega de la carátula.

4.- Integración de la Comisión de representante de la empresa y de los trabajadores; formulación del proyecto de reparto individual y su exhibición a los trabajadores.- Si tuación no prevista en la Ley Federal del Trabajo. Puede hacerse durante los 30 días a que se alude en el inciso anterior. Debe tomarse en cuenta que los trabajadores dispondrán de 15 días para hacer observarse al reparto individual antes que éste ocurra.

5.- Reparto de Utilidades.- Dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que debe pagarse el I. S. R. Anual. El reparto debe hacerse en este plazo aún cuando exista inconformidad de los trabajadores o se haya obtenido prórroga para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta.

La reglamentación a que hago referencia es la que apareció en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Mayo de 1975, decretada por el LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ ,

bajo la investidura de ejecutivo que le confieren los - - --  
Artículos 39 Fracc. I de la Constitución Política de la Repú  
blica y 23 de la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado  
Expidiendo el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la --  
Ley Federal del Trabajo que contiene 31 Artículos referentes  
a los derechos de los trabajadores a objetar, a conocer los-  
resultados de la empresa, al Reparto Adicional y a las autori  
dades competentes, mismos que fueron analizados en el - - --  
Capítulo 3.4. que sigue en vigor.

4.- EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO Y LA LEY DEL  
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

4.1.- EL TRATAMIENTO DE ACUERDO AL LUGAR DONDE SE REALICE EL  
CONTRATO.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado grava los ----  
ingresos que se perciban, ya sea en efectivo, en especie o en-  
crédito, por la realización de las siguientes operaciones:

- I.- ENAJENEN BIENES.
- II.- PRESTEN SERVICIOS INDEPENDIENTES.
- III.- OTORGUEN EL USO Y GOCE TEMPORAL DE BIENES.
- IV.- IMPORTEN BIENES Y SERVICIOS.

En tal virtud, las empresas de Construcción serán - -  
sujetas de este impuesto por lo ingresos que habitual o excep-  
cionalmente perciba por la realización de operaciones gravadas  
por dicha ley.

En efecto , el giro principal de una empresa Cons- -

tructora es la prestación de servicios pero también puede - - realizar operaciones de enajenación y arrendamiento de bienes percibir ingresos por comisión o mediación mercantil y aún -- por venta con reserva de dominio, en el caso de inmuebles que no sean destinados para casa-habitación causará el Impuesto - al Valor Agregado.

Siendo aplicable el criterio sobre la prestación- de servicios emitido por la Secretaria de Hacienda y Crédito- Público en el oficio 361-A-9559.

CRITERIO APLICABLE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSTRUC -  
CION DE INMUEBLES PARA CASA HABITACION.

Con fundamento en los Artículos 82 del Código Fis- cal de la Federación y 63 Fracc. II del Reglamento Interior - de esta Secretaria y, para efectos de la aplicación del - - - Artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 de- su Reglamento, se dá a conocer el criterio que debe ser apli- cado en la prestación de servicios de construcción de inmue- bles destinados a casa habitación.

Tomando en consideración el propósito de no gravar con el impuesto al valor agregado, los inmuebles destinados a casa habitación, el régimen fiscal a que quedará sujeta la prestación de servicios en relación a los mismos, es el que a continuación se indica:

1.- Por las contraprestaciones obtenidas, con motivo de la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados o utilizados para casa habitación, no se pagará el impuesto al valor agregado.

2.- Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el gravamen por la prestación del servicio correspondiente a dicha parte.

3.- Para efectos de la aplicación de este criterio se consideran como construcción de inmuebles destinados o utilizados para casa habitación los asilos y orfanatorios.

4.- Los servicios relacionados con la ampliación que se haga a casas habitación, gozarán del tratamiento que se señala en el presente oficio.

5.- Se considera que la prestación de servicios - - es para construcción de casa habitación, cuando el inmueble - se encuentra dentro de los supuestos que señala el Artículo - 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

6.- Para efectos de acreditamiento del Impuesto al Valor Agragado que les haya sido trasladado a los constructores de los inmuebles y el propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, sólo - - procederá dicho acreditamiento en proporción a las contraprestaciones por las que efectivamente se deba pagar el impuesto, excluyendo en consecuencia las referidas en los párrafos 1 y 2 de este oficio, para lo cual deben cumplir con los requisitos que señalan los Artículos 4º y 32 de la Ley de la materia y 46 de su Reglamento.

El régimen señalado en el presente oficio, tendrá aplicación a partir del 8 de Febrero de 1980, y su vigencia no excederá del 31 de Diciembre del presente año.

El impuesto al valor agregado causado hasta el - -

día anterior al 8 de febrero de 1980, con motivo de la prestación de servicios de construcción de inmuebles para casa habitación, deberá ser enterado por los contribuyentes en el mes - que corresponda.

Este oficio deja sin efecto el número 361-A-8888- de 8 de febrero de 1980, (Oficio 361-A-9559).

INTERPRETACION QUE DEBE DARSE AL PUNTO SEXTO DEL CRITERIO APLICABLE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION DE INMUEBLES PARA CASA HABITACION.

Con base en lo dispuesto en el Artículo 91 del -- Código Fiscal de la Federación y en relación con la consulta - planteada por esa Cámara, se informa acerca de la interpretación que debe darse al oficio 361-A-9559 de fecha 4 de marzo - de 1980, emitido por esta Dirección General, en el que se indica que con motivo de las contraprestaciones obtenidas por -- la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, no se pagará el impuesto al valor - - agregado.

En el punto Sexto del citado oficio se señala: - -  
"Para efectos de acreditamiento del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado a los constructores de los inmuebles y el propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, sólo procederá dicho acreditamiento, en proporción a las contraprestaciones por las que efectivamente se deba pagar el impuesto, excluyendo en consecuencia las referidas en los párrafos 1 y 2 de este oficio, para lo cual deben cumplir con los requisitos que señalan los -- Artículos 4º y 32 de la Ley de la Materia y 46 de su Reglamento".

En virtud de las dudas que ha originado el punto - número 6 anteriormente transcrito, que contiene el oficio de - referencia, me permito indicar a ustedes los siguientes:

1.- En la prestación de servicios relacionados con la construcción de inmuebles destinados a casa habitación a que se refiere el oficio citado, las empresas constructoras no deberán trasladar el impuesto al valor agregado en forma expresa ni tácita, sobre el importe cobrado a los receptores del servicio.

2.- Por otro lado, las empresas constructoras no --- tendrán derecho al acreditamiento o devolución del impuesto -- al valor agregado que les hubieran trasladado sus proveedores por la adquisición de bienes o cuando éstos se reciban para -- uso o goce temporal, reciban servicios o el pagado en la importación de bienes o servicios, con motivo de los gastos o inversiones que hubiesen realizado para prestar el servicio de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.

3.- Por lo anterior, el impuesto al valor agregado - que los proveedores les trasladen a las empresas constructoras al no tener éstas derecho a la recuperación del mismo, deberán de incluirlo dentro de los proyectos o estimaciones que presenten a sus clientes, como parte del costo de los servicios proporcionados. (Oficio 361-A-13592).

El impuesto se causará sobre la base de los ingre -- sos netos derivados de la realización de cualquiera de las --- operaciones, gravadas en la ley, al momento en que se realicen sin importar que estos se efectuen a plazo o con reserva de - dominio, se consideran también ingresos las otras operaciones-- que aumenten el precio o suerte principal, tales como sobreprecio, intereses, etc.

El ramo de la construcción presenta características un tanto peculiares, por el tiempo que toma la realización de las obras, y es por eso que cuando la ejecución de un contrato tiene una duración más o menos considerable, como ocurre en -- las obras de Ingeniería Civil, y otros semejantes, surge una -- situación un tanto especial por cuanto a la época de causación del impuesto, lo cual aumenta el análisis detenido de ella.

Se podrá decir que existen tres épocas o fechas en que nace el Crédito Fiscal, y de acuerdo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se dan tres casos en que señala la causa -- ción del impuesto.

a).- Se esta en precencia de la enajenación de Bienes cuando se envíe el bien y a falta de la entrega material - del Bien Inmueble será donde se encuentra ubicado, u otra forma es cuando se pague total o parcialmente el precio y la última cuando se expida documento que ampare la enajenación.

b).- En la Prestación de Servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles

las contraprestaciones a favor de quien lo preste y sobre cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios.

c).- En el caso de que se otorgue el uso o goce temporal de bienes tangibles, se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento de que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

De acuerdo a la naturaleza del contrato se dan los supuestos anteriores.

A LA CELEBRACION DEL CONTRATO.

A LA REALIZACION DE OBRA.

Y AL COBRO DE LOS INGRESOS.

Cuando se celebran los contratos para la ejecu-

ción de obras únicamente se establecen las bases para la prestación de servicios, sin que esto signifique la realización de las operaciones sujetas a este gravamen. Por lo tanto consideramos que al celebrarse el contrato no se causa el impuesto, si no que este ocurre al momento en que se materializa la prestación de servicios o se entreguen los bienes, siendo entonces - que se esta en presencia de los ingresos gravables.

El adoptar el criterio de considerar como época determinando la celebración del contrato, sería inadecuado e - inequitativo para el causante, quién al estar ante la simple - expectativa de ejecutar la obra y generar un ingreso se vería obligado a anticipar el impuesto, colocándose en una posición - antieconómica y onerosa.

Por el contrario, creemos que diferir la causación del impuesto a la época del cobro efectivo, sea una posición más correcta y equitativa para el Fisco e inclusive dejaría de pagar el impuesto cuando se tuvieran cuentas incobrables.

En esta hipótesis las causaciones del impuesto - quedarían condicionadas ya no a la realización del ingreso , -

sino a una situación pura de orden financiero y/o administrativo, no olvidando que las obras importantes se realizan generalmente para entidades gubernamentales, quienes en ocasiones demoran sus pagos.

De lo anterior se desprende que lo más adecuado será tomar como base la fecha de las "Estimaciones de avance de obra" que las constructoras formulan y prestan para su pago a los clientes, pues este criterio se ajusta o descansa en el concepto de realización del ingreso. En efecto, las estimaciones muestran a una fecha dada el precio de venta contratado, y los ingresos realmente devengados, son precisamente la base sobre la que se configura el Crédito Fiscal.

Este criterio de considerar realizados los ingresos al efectuar las estimaciones de obra, coinciden con los principios que en materia contable y financiera debe seguir una empresa para determinar sus resultados de operación sobre bases correctas.

Ahora por cuanto se refiere a los anticipos que

reciba la constructora al celebrar el contrato y que se deducirán de una ó más estimaciones de obra, no deben involucrarse -- en la determinación la época de la causación del impuesto, ya -- que se repite en virtud de que la base del cálculo es la de ingresos realizados o devengados.

Cabe aclarar que los anteriores conceptos son -- aplicables a los contratos de obra a precio alzado a precios -- unitarios, pues en los demás contratos la época de causación es muy precisa y no es otra que la fecha de facturación de los -- servicios prestados.

Ahora dichos contratos tienen diferentes tratamientos de acuerdo al lugar donde se realice en el caso general la tasa del impuesto será de un 10% pero sin embargo en toda -- figura jurídica cabe la excepción como es el caso de las zonas fronterizas del norte del país, así como para las zonas libres-- Baja California Norte, Sur y Norte de Sonora.

Lo anterior tiene como objeto otorgar una mayor margen de competencia al mercado nacional, conveniente a los -- habitantes establecidos en las zonas indicadas, en relación con

los comerciantes de la zona fronteriza de los Estados Unidos - de Norteamérica.

Entendemos que la entrega de bienes implica - la entrega de la mercancía por parte del vendedor al comprador ya que esta es precisamente la operación que se desea favorecer. Para evitar confusiones el reglamento del Impuesto al Valor -- Agregado en su Artículo 47 señala en forma clara la entrega de bienes, como la forma precisa de llevar a cabo la prestación - de servicios. No obstante consideramos que la única interpre-- tación armónica con el dispositivo legal de referencia, es res-- pecto del servicio que físicamente se debe realizar en las zonas en cuestión. También se reglamenta para precisar el alcance de la norma a los inmuebles que se encuentren en las zonas-- antes especificadas que causará tasa del 6%.

Otra clase de contrato que se vería afectado-- sería el de arrendamiento de bienes inmuebles donde siempre el suelo no causará el impuesto, por lo que se considerará construc-- ción el 80% del valor, conforme al reglamento de la Ley del Im-- puesto al Valor Agregado en su Artículo 36, por lo que la tasa impositiva es del 3%, mismo caso anterior pero realizado en -- las zonas del 6% se pagará el 4.8% ó menos.

Sin embargo existe una excepción a la excepción ya que no importa que se realice en zonas donde se cause el 6%, - cuando se da parcialmente en ambas zonas.

4.2.- LOS EFECTOS DEL CONTRATO EN RELACION CON LA FEDERACION, LOS --  
ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Ahora bien, es improcedente decir que las entida -  
des, como son la Federación, Los Estados, Distrito Federal Muni  
cipios y Organismos Descentralizados, Empresas de Participación  
Estatad, tanto mayoritarios como minoritarios, tendrán que tras  
ladar el impuesto y aunque esta disposición se justifica porque  
tratándose del Impuesto al Valor Agregado, la obligación de - -  
traslado es vital, ya que representa la forma en que el causan  
te recupera el impuesto que le trasladaron sus proveedores de -  
bienes y servicios, así como el impuesto que hubiese pagado por  
la importación de bienes y servicios. Si las entidades menciona  
das no tuvieron obligación de aceptar el traslado estaría en pre  
sencia de una excepción que alteraría el funcionamiento del - -  
impuesto al convertir al causante para estos fines, en consumi  
dor final sin serlo.

Las características de este impuesto obligan a --  
variar substancialmente el procedimiento para hacer la dis --  
tribución de participación a las entidades federativas, pues --  
al contrario de lo que ocurre en el Impuesto Federal sobre --  
Ingresos Mercantiles, el lugar donde se recauda el nuevo im --  
puesto no es necesariamente al lugar en el que en definitiva --  
se realice el consumo final. Consecuentemente las participa --  
ciones no se otorgarán en función de las recaudaciones que --  
se tengan en cada entidad, sino que se llevarán a un fondo --  
general de participación, con cargo a todos los impuestos --  
federales, el cuál se distribuirá entre las entidades, en --  
los términos de una nueva Ley de Coordinación Fiscal y de --  
los convenios que las entidades que así lo deseen y celebren --  
con la federación.

En dichos convenios se señalaron también las fa --  
cultades para administrar el impuesto, que ejercen las enti --  
dades federativas.

La prudencia de los legisladores federales y es --  
tatales los ha llevado incluso a buscar acuerdos para que --  
sólo una u otros graven determinada materia, compartiendo el-

producto de su recaudación y estableciendo las bases de colaboración administrativa en determinados impuestos de interés común para Federación y Estados. Surgió así el procedimiento de participaciones en impuestos, que ha constituido uno de los principales alivios a los problemas derivados de la concurrencia impositiva.

El acuerdo entre Federación y Estados no se ha limitado a las fuentes de impuestos señalados en la Constitución, sino que se ha extendido a otras contribuciones -- federales en las cuales los Estados y los Municipios reciben participación a cambio de abstenerse de gravar la misma -- fuente. Esta abstención no constituye una restricción o limitación que vulnere la soberanía de los Estados, por el -- contrario, dicha soberanía se manifiesta y se ejerce cuando una entidad federativa decide dejar en suspenso la aplicación de sus propias leyes o no dictarlas, a cambio de recibir participación en el impuesto establecido por la Federación.

El ejemplo más característico de armonía o --

coordinación entre Federación y Estados en materia fiscal, lo constituyó el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, -- por medio del cual se establecía un gravamen sobre el comer - cio y la industria que se comparte entre Federación, Estados - y Municipios, en relación con el cuál solo legisla la Federa - ción y los Estados realizando una amplia colaboración en ta-- reas administrativas.

La uniformidad del impuesto al comercio y la - industria ha facilitado su desarrollo, al evitar que surjan - barreras o restricciones entre los Estados, más severas de -- las cuales suelen ser las de carácter fiscal. Ello ha hecho - también innecesario que el Congreso de la Unión haga uso de - las facultades que le concede la Fracc. IX del Artículo 73 de la Constitución Política.

Paralelamente y en muy diversas materias, los - Estados se han venido acogiendo a participaciones otorgadas - por las leyes federales, absteniéndose de gravar las mismas - materias en los términos previstos en aquellas leyes; pero -- como el sistema de participaciones se desarrolló históricamente en diversas etapas y conforme a diferentes criterios resulta

ta que en el conjunto del sistema tributario federal, falta --  
racionalidad en cuanto a la determinación de los impuestos --  
en que sí se otorgan participaciones y aquellos otros cuya --  
recaudación se destina exclusivamente a la federación. Falta--  
también uniformidad y armonía en cuanto al monto y procedi --  
miento para distribuir las participaciones entre las diver --  
sas entidades federativas.

Finalmente, la decisión de la federación de--  
transformar y modernizar el Impuesto Federal sobre Ingresos--  
Mercantiles y substituirlo por el Impuesto al Valor Agregado  
dentro de una iniciativa por separado, que obligo a revisar--  
todos los procedimientos de participación y reunirlos en un --  
solo sistema al cual se le denominó Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Dentro de dicho sistema, ya no se otorgan --  
participaciones sólo respecto de ciertos impuestos federales  
sino que la parte que corresponde a Estados y Municipios se--  
determina en función del total de impuestos federales, inclu--  
yendo aquéllos que tradicionalmente se consideraron de recau--  
dación exclusiva de la federación como son los impuestos a --

a las importaciones y a las exportaciones, dando un mayor - - -  
dinámismo al sistema fiscal federal en su conjunto, comparado -  
con el de los impuestos federales particulares.

Esta relación es de 12.0% en el año de 1978, es -  
decir, que el conjunto de participaciones que recibirán los - -  
Estados en este ejercicio en ingresos mercantiles impuestos es-  
peciales y otras contribuciones de la Federación, es el 12.07%-  
de la recaudación federal total.

Esta iniciativa no propone el aumento de este - -  
tanto por ciento, no obstante que se reconoce que en general --  
los Estados sufren serias carencias financieras; pues la rela -  
ción ingreso-gasto de la federación no hace posible efectuar --  
en el ejercicio de 1979, una mayor transferencia; pero al esta-  
blecer el por ciento de la misma en la ley, evitaré que se - --  
siga deteriorando este importante renglón de ingresos de los --  
Estados, al mismo tiempo que los hace compartir el aumento que-  
en el conjunto del sistema fiscal de la federación. Por - - -  
otra parte, el sistema facilita a futuro mejorar la participa -  
ción global de los estados en la medida en que lo permitan las-

condiciones financieras de la federación. Esta mayor transferencia a futuro, habrá de justificarse mediante la asunción por parte de los Estados, de obras públicas y servicios de carácter local, que serán realizados y prestados con más eficiencia por las entidades federativas y que viene realizando la federación ante la falta de recursos económicos de aquellas. Estamos convencidos de que una mejor distribución del ingreso fiscal entre federación y estados y una reasignación de atribuciones entre una y otros, constituye un instrumento idóneo para el fortalecimiento de nuestro federalismo.

Ahora bien el Artículo 3º de la Ley sujeta a estudio, menciona que serán obligaciones de los organismos multiplicados aceptar la traslación del impuesto, para tales efectos se entiende por traslación del impuesto el que en forma expresa y por separado haga el contribuyente a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, ó reciban servicios. Se entenderá por traslado el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley.

#### 4.3.- LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRATANTES:

Inicialmente la Ley sujeta a estudio señala como -- obligación de llevar libros de contabilidad, sin embargo a -- pesar que el Artículo 32 Fracc. I no se aclarará la factible -- duplicidad de libros en vista de que la Ley del Impuesto so-- bre la Renta indica ya este requisito, sin embargo el Art. 46 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, plasma que - - llevarán los libros que estén obligados llevar para efectos - de Impuesto sobre la Renta y en caso de que no causen este -- último impuesto llevarán como mínimo los Libros Diario, Mayor y de Inventarios Balances, evitando de esta forma la complej<sup>i</sup>dad de la contabilidad y tomando en cuenta las obligaciones - que tienen las empresas y las personas físicas en otras leyes tributarias.

Cabe aclarar lo anterior ya que la implantación --- del Impuesto al Valor Agregado no originará para los causantes la obligación de autorizar nuevos libros ó registros de conta<sup>i</sup>bilidad, sino que simplemente tendrán que llevarse las cuen--tas necesarias para controlar las operaciones conforme a la - Ley.

LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES SON:

1).- Llevar los libros como quedó asentado (Art. 32 Fracc. Ia.).

2).- Expedir documentos que compruebe al valor de la contraprestación pactada, señalando en las mismas, expresamente y por separado el Impuesto al Valor Agregado que se traslada a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. (Art. 32 Fracc. IIIa.).

3).- Presentar en las oficinas autorizadas las de claraciones, aún cuando por alguno de los meses o por el ejercicio no hayan realizado actividades por lo que deba pagar el impuesto (Art. 32 Fracc. IVa), ó habiéndolo realizado no resulta impuesto a pagar ó le sea aplicable tasa 0%.

4).- En caso de enajenación de bienes o prestación de servicios en forma accidental que conforme a la Ley deba pagar el impuesto dentro de los 15 días hábiles siguientes aquél en que se obtenga la contraprestación (Art. 33).

5).- En caso de inmuebles por motivo de enajenación

consignada en escritura pública, y los fedatarios deberán calcular el Impuesto bajo su responsabilidad enterandolo dentro del mes siguiente en que firme la escritura.

6).- Conforme al reglamento del Impuesto al Valor Agregado se debe separar el impuesto en los siguientes casos.

(Art. 46 RLIVA).....a).- La separación por actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto y aquellos por los que la ley libera el pago.

(Art. 46 RLIVA).....b).- Precisar el valor de los que causa la Tasa Impositiva del 6% y los del 10%.

(Art. 47 RLIVA).....c).- Para aquellos que tengan establecimiento en dos ó más entidades federativas, registrarán por separado sus cuentas por entidad federativa y conforme a las Tasas

que corresponda a excepción de acreditar el impuesto en la cuál no se hará la mencionada separación.

Nuestro contrato frente a la Ley Impuesto al Valor -- Agregado, señala en su Artículo 3 a pesar que las empresas -- constructoras reciban ingresos por la construcción de obras -- públicas y cuyos contratos se celebran con la Federación , -- Estados, Distrito Federal, Municipios y Organismos Descentralizados, deberán aceptar la traslación del impuesto que se -- refiere el Artículo Primero.

También pagarán los Sub-Contratistas, siempre y cuando no entre en la exención del Artículo 15 Fracc. XVI, los que suministren, enajenen bienes o presten los servicios a las -- entidades señaladas en el Artículo 3º de la Ley en tratamiento.

De acuerdo a lo anterior consideramos que los contratos por administración, supervisión ó Dirección Técnica de la Obra si son objeto de este gravamen siempre y cuando lo preste una persona moral, el caso de persona física queda exenta aún cuando se refiera a la prestación de servicios y no a la misma realización de la obra.

Los ingresos gravables que perciba una empresa constructora por la realización de cualquiera de las operaciones - señaladas por la ley, causará el 10% dependiendo del lugar - - como queda señalado en el punto 4.1.

Una empresa dedicada a la construcción puede obtener ingresos de las siguientes circunstancias:

- 1).- ANTICIPOS POR OBRA: Se paga en el mes que lo recibe a más tardar hasta el día 20 ó siguiente hábil.
- 2).- POR ESTIMACION DE OBRA: Desde un punto de vista contable cuando se entrega el contra recibo, pero legalmente y de acuerdo al Artículo 2625 del Código Civil, se esté a lo estipulado en el - - contrato.
- 3).- POR PRE-ESTIMACION: No se paga Impuesto al Valor Agregado por ser financiamiento.
- 4).- FONDO DE GARANTIA: Dicho fondo deriva regularmente de la estimación por lo tanto ya esta pa-

gado el impuesto y se constituye con el porcentaje del 5 %.

5).- INTERESES POR FONDO DE GARANTIA: Si lo da una Institución Financiera se paga el impuesto sobre el interés.

6).- VENTA DE MATERIALES: El impuesto se causará:

a).- Al entregar el material del bien.

b).- Cuando haya pago total ó parcialmente el precio.

c).- Cuando se expida documento que ampare la enajenación.

d).- Envío de material al adquirente.

7).- HONORARIOS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN OBRA: Prestados por personas físicas ó Asociación Profesional exento, en general cualquier servicio prestado por sociedad Anónima gravado.

8).- EXPORTACION DE SERVICIOS: No se causa porque --

se delimita al Territorio Nacional.

- 9).- ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA: La venta ó se --  
recibe per adelantado si paga el impuesto.
- 10).- ENAJENACION DE INMUEBLES O ARRENDAMIENTOS: Res-  
pecto al suelo está exento, y en inmuebles se --  
cause el 3% siempre y cuando no sea para Casa--  
Habitación.

4.4.- ANALISIS COMPARATIVO CON RESPECTO A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE --  
INGRESOS MERCANTILES.

La Ley de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles grava  
los ingresos que perciban ya sea en efectivo, en especie o en  
créditos por la realización de los siguientes operaciones:

ENAJENACION DE BIENES.  
ARRENDAMIENTO DE BIENES.  
PRESTACION DE SERVICIOS.  
COMISIONES Y MEDIACIONES MERCANTILES.  
VENTA CON RESERVA DE DOMINIO

En tal virtud, las empresas de construcción eran - sujetos de este impuesto por los ingresos que habitual y ex-- ceptionalmente perciban por la realización de operaciones - - gravadas por dicha ley.

En efecto, aún cuando el giro principal de una em- presa constructora era la prestación y servicios, también po- día realizar operaciones de enajenación de arrendamientos de- bienes percibir ingresos por comisión o mediación mercantil - y aún por las ventas de reserva de dominio, siendo en todos y cada uno de estos casos causaría el Impuesto sobre Ingresos - Mercantiles. Su base de pago era sobre los ingresos netos de- rivados de cualquiera de las operaciones señaladas sin impor- tar que estos hubiera sido con reserva de dominio o a plazos.

Los ingresos gravables que perciba una empresa - - constructora por cualquiera de las operaciones señaladas por- la ley causaría la Tasa General del 4% a excepción de los in- gresos provenientes de comisiones o mediaciones mercantiles - que causaría la Tasa del 10%. Dicho impuesto se tendría que - enterar en la oficina recaudadora de su jurisdicción en donde

debían empadronarse mediante formularios presentados y aprobados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo como plazo la mencionada presentación el día 20 del mes - - - siguiente aquel en que se causó el impuesto, a excepción de - que ese día no fuera hábil se pagaría el día siguiente en que si fuera.

Referente a la celebración de contratos con la -- Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios y Organismos Descentralizados, los ingresos que percibiera la constructora se considerarían exentos situación que como ya expresamos cuando se trató la Ley del Impuesto al Valor Agregado - no es posible ya que debe trasladarse el impuesto a estas dependencias.

De acuerdo con lo anterior se considera que los - ingresos provenientes por contrato de administración sean objeto de este gravamen situación que la ahora Ley del Impuesto al Valor Agregado si esta exenta, en vista de que los servicios profesionales si están exentos, siempre y cuando sean -- prestados por personas físicas, porque en caso que los llegará a prestar una persona moral si estarían gravados por la -- tasa impositiva del impuesto ya tratado.

Respecto de las demás formas de procedimiento en --  
cuanto a cobro presentación de declaraciones y requisitos fis--  
cales que deban cumplir, siguieron los lineamientos del Im --  
puesto sobre Ingresos Mercantiles motivo por el cual no exis--  
te diferencia alguna.

Por lo que toca la Tasa Impositiva y en cuanto a --  
su acreditamiento y traslación de impuesto depende de las fa--  
ses que intervengan en el acreditamiento señalado para que el  
impuesto sea pagado por tantas personas como intervengan en -  
la elaboración o construcción de la obra, hechos que con el -  
Impuesto de Ingresos Mercantiles no era posible ya que el - -  
mencionado impuesto de cascada gravaba en extremos la fase --  
de producción o de servicios prestados bajo la Tasa General -  
del 10%, encontrándose un beneficio en el proceso ya que la -  
carga tributaria se distribuye en las fases indicadas, ascen--  
diendo este en una forma general el 10% y en las zonas señalg  
das por la Ley del 6%.

Para eliminar los resultados nocivos del impuesto -  
en cascada, la generalidad de los países han abandonado sus -  
impuestos tradicionales a las ventas, similares a nuestro Im-

puesto sobre Ingresos Mercantiles, y en su lugar han adoptado el Impuesto al Valor Agregado que destruye el efecto acumulativo del gravamen en cascada y la influencia que la misma ejerce en los niveles generales de precios, elimina la desigualdad en la carga fiscal que favorece a los artículos de consumo suntuario en relación con los bienes que adquiere la generalidad de la población, hace desaparecer la ventaja competitiva de los mayores empresas frente a las medianas y pequeñas y favorece la exportación el Impuesto al Valor Agregado que entró en vigor el Primero de Enero de 1980, se debe pagar también en cada una de las etapas entre la producción y el consumo; pero el impuesto deja de ser en cascada, ya que cada industrial o comerciante al recibir el pago del impuesto que traslada a sus clientes recupera el que a él le hubieran repercutido sus proveedores y entrega al Estado sólo la diferencia. En esa forma, el sistema no permite que el impuesto pagado en cada etapa influya en el costo de los bienes y servicios y al llegar éstos al consumidor final no llevan disimulada u oculta en el precio carga fiscal alguna.

Con el impuesto que entró en vigor el primero de Enero de 1980, resultará la misma carga fiscal para los bienes por lo que deba pagarse, independientemente del número --

de productores e intermediarios que intervengan en el proceso-económico, lo que permite suprimir numerosos impuestos especiales que gravan la producción o venta de primera mano.

En virtud de lo anterior expongo un caso práctico de un cuadro comparativo del Impuesto al Valor Agregado - con los efectos en cascada y piramidal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

COMPARACION DEL IVA CON LOS EFECTOS EN CASCADA  
Y PIRAMIDAL DEL I.S.I.M.

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES (REPER--  
CUTIENDOSE EL IMPUESTO AL CLIENTE.

	<u>Costo</u>	<u>Precio de Venta</u>	<u>ISIM Causado</u>
Compra importador	\$ 200	\$	\$
Vende importador	200	250	10
Vende fabricante	260	400	16
Vende distribuidor	416	600	24
Vende detallista	624	750	30
			80
			80

DETERMINACION DE LA UTILIDAD BRUTA.

	<u>Importador</u>	<u>Fabricante</u>
Precio de venta	\$ 250	\$ 400
Menos: Costo	<u>200</u>	<u>260</u>
Utilidad bruta	<u>\$ 50</u>	<u>\$ 140</u>
	<u>=====</u>	<u>=====</u>
	<u>Distribuidor</u>	<u>Detallista</u>
	\$ 600	\$ 750
	<u>416</u>	<u>624</u>
	<u>\$ 184</u>	<u>\$ 126</u>
	<u>=====</u>	<u>=====</u>

DETERMINACION DEL I.V.A.

	<u>Costo</u>	<u>Precio de Venta</u>	<u>I.V.A. Causado.</u>
Compra importador	\$ 200	\$	\$ 20
Vende importador	200	250	25
Vende fabricante	250	390	39
Vende distribuidor	390	574	57.4
Vende detallista	574	700	70
		<u>I.V.A. Acreditable</u>	<u>I.V.A. por Pagar.</u>
		\$	\$ 20
		20	5
		25	14
		39	18.4
		57.4	<u>12.6</u>
			\$ <u>70</u>
			<u>=====</u>

DETERMINACION DE LA UTILIDAD BRUTA.

	<u>Importador</u>	<u>Fabricante</u>
Precio de Venta	\$ 250	\$ 390
Menos: Costo	<u>200</u>	<u>250</u>
Utilidad bruta	<u>\$ 50</u>	<u>\$ 140</u>
	<u>Distribuidor</u>	<u>Detallista</u>
	\$ 574	\$ 700
	<u>390</u>	<u>574</u>
	<u>\$ 184</u>	<u>\$ 126</u>

COMPARACION DE COSTO DE ADQUISICION PARA EL  
CONSUMIDOR FINAL

	<u>Precio de Venta.</u>	<u>Impuesto Repercutido</u>	<u>Precio Total.</u>
Con ISIM	<u>\$ 750</u>	<u>\$ 30</u>	<u>\$ 780</u>
Con I.V.A	<u>\$ 700</u>	<u>\$ 70</u>	<u>\$ 770</u>

1.- El impuesto sobre ingresos mercantiles al tenerse que pagar sobre el importe de cada una de las operaciones que forman la cadena de producción y distribución de un producto (efecto en cascada), incidía en los costos de las industrias y de los comercios, por lo que éstos se veían precisados a recuperarlo aumentando el precio de venta, lo que originaba que también se pagara impuesto sobre el impuesto causado en las etapas anteriores (efecto piramidal).

Lo anterior, lo podemos apreciar en el cuadro de Determinación del ISIM, en el que se muestra que el costo de adquisición del fabricante, del distribuidor y del detallista, que ascienden a \$ 260, \$ 416 y \$ 624 respectivamente, incluyen tanto el precio de venta del importador, del fabricante y del distribuidor, respectivamente, así como el impuesto sobre ingresos mercantiles causado en cada una de esas ventas.

2.- La conjunción de los efectos en cascada y piramidal del impuesto sobre ingresos mercantiles, era variable, dependiendo del número de etapas que conformaban la cadena de producción y distribución de un producto, así como del valor que se agregaba a éste en cada una de dichas etapas. Así tenemos --

que si la cadena de producción y distribución era larga y el -- valor agregado al producto en las primeras etapas de la misma -- era mayor al valor que se agregaba en las últimas etapas, los e-- fectos en cascada y piramidal del impuesto sobre ingresos mer-- cantiles eran mayores, en perjuicio del consumidor final; mien-- tras que, si la cadena de producción y distribución era corta y el valor que se agregaba al producto era mayor en las últimas -- etapas al que se agregó en las primeras, se atenuaban los efec-- tos en cascada y piramidal antes señalados.

---

3.- El impuesto al valor agregado, no afecta -- los costos de las industrias o los comercios, por lo que no se-- refleja en el precio de venta de los productos, eliminándose en consecuencia, los efectos en cascada y piramidal del impuesto -- sobre ingresos mercanti es, lo que se muestra claramente en el-- cuadro de Determinación del IVA, en el que aparece un costo de-- adquisición para el fabricante, el distribuidor y el detallista por \$ 250, \$ 390 y \$ 574 respectivamente, cantidades que son -- iguales al precio de venta del importador, del fabricante y del distribuidor, respectivamente, sin que el impuesto haya afecta-- do los resultados de las empresas, ni por las compras ni por -- las ventas pues el impuesto total que se cause , lo paga el -- consumidor final.

4.- Por otra parte, debe señalarse que el impuesto al valor agregado que en definitiva afecta a un producto, se determina en función al precio de venta para el consumidor final, por lo que el impuesto será el mismo si el precio de venta al consumidor no varía, independientemente de que la cadena del proceso de producción y distribución sea mayor o menor o de que el valor agregado al producto en las primeras etapas de la cadena sea mayor o menor al que se agregue en las últimas etapas.

Lo anterior resulta claro, si suponemos que el propio importador transforma los bienes importados y los vende directamente al consumidor final en los mismos \$ 700, ya que el impuesto que se origina por la enajenación seguirá siendo de \$ 70, o sea el 10% del precio de venta. Para fines del impuesto sobre ingresos mercantiles habría una causación de \$ 30 de impuesto, o sea el 4% del precio de venta, en lugar de los \$ 80 que aparecen en el cuadro de Determinación del ISIM, al eliminarse las etapas intermedias.

PROYECTO DE REFORMAS DEL CONTRATO DE OBRA A  
PRECIO ALZADO EN EL CODIGO CIVIL QUE SE  
PROPONE.

- 2617.- Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario, hasta el acto de la entrega, el cuál basará la misma de acuerdo a los planos previamente autorizados por las autoridades correspondientes, en caso de morosidad por parte del dueño de la obra en recibirla los riesgos le recaerán.
- 2618.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble, se otorgará el contrato por escrito incluyéndose en él una descripción pormenorizada y en caso necesario plano, diseño o presupuesto de la obra.
- 2619.- Si surgieron dificultades entre el empresario y el dueño, esta serán resueltas teniendo en cuenta los planos diseño y presupuestos autorizados, sobre la naturaleza de la obra, oyéndose el dictámen de los peritos.

Para tales efectos, los peritos deberán de estar inscritos a la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción.

2620.- Derogada.

2621.- Derogada.

2622.- Derogada.

2623.- Derogada.

2624.- Cuando al encargarse una obra no se le ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieron de acuerdo el que designe la autoridad juzgadora -- previo peritaje.

2625.- El precio de la obra se pagará al entregarse ésta en -- caso de ser rebasado el presupuesto no tendrá que dar -- aviso previo el dueño, sin que las estimaciones y liqui -- daciones que se presenten se considere la aceptación -- de la obra.

2626.- Derogada.

- 2627.- Cuando exista algún cambio en los planos o diseños, el empresario presentará los cambios solicitados el cuál se acompañará del costo estimativo mismo que se firmará de conformidad.
- 2628.- Una vez recibido y pagado el precio de la obra, no se considerará la aceptación de la misma ya que el dueño se reserva el derecho de reclamar por obra faltante o mal ejecutada o por pago de lo indebido.
- 2629.- El que se obliga hacer una obra por Ajuste Cerrado debe comenzar y concluir en los términos designados en los planos y presupuestos, caso contrario, los que arroje el peritaje.
- 2630.- El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, el empresario puede exigir adelantos a cuenta de obra, pero no puede exigir que reciba en partes hasta que no se haya concluido con la totalidad de la obra. Independientemente de lo anterior, se efectuarán recepciones parciales de las mismas en los siguientes casos.

a).- Cuando sin estar terminada la obra, la parte -- ejecutada se ajuste a lo convenido y pueda ser utiliza da a juicio del dueño.

En este caso se liquidará al empresario lo ejecutado.

b).- Cuando el dueño determine suspender las obras, y el ejecutado se ajuste a lo pactado, En este caso, se cubrirá al empresario el importe de las obras ejecuta das.

c).- Cuando de común acuerdo convenga dar por terminado anticipadamente el contrato. En este caso, las obras -- que se reciban se liquidarán en la forma que las partes convengan.

d).- Cuando el dueño rescinda definitivamente el con -- trato por causa, de no haberse iniciado la obra, por -- suspender injustificadamente, por no ser ejecutada de -- conformidad con el proyecto o diseño, por declarar la -- quiebra o suspensión de pagos y si se subcontrata o -- cede parcial o totalmente la ejecución de las obras.

En este caso, la recepción parcial, será a juicio de -- los peritos, la que liquidará el importe de los traba --

jos conforme al peritaje, la autoridad judicial declarará la rescisión en caso de proceder.

2631.- Los adelantos de que habla el anterior Artículo no presume la aceptación de la obra.

2632.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra -- podrá subcontratar cediendo a terceras personas los derechos y obligaciones derivadas en la ley y en el contrato, ya sea los correspondientes a una parte o a la totalidad de la obra objeto del mismo, siempre y cuando sea de conformidad con el dueño.

2633.- Una vez aprobada la cesión el dueño, reconocerá como empresario, por cuanto a la obra de la misma cesión, a la persona a la cuál hayan cedido los derechos y obligaciones correspondientes y pagará directamente ella el importe de los trabajos ejecutados, la responsabilidad de las obras cedidas será a cargo del cesionario.

2634.- Recibida y aprobada la obra por el que le encargó, el -  
empresario es responsable de los defectos que después -  
aparezcan y que proceden de vicios en su construcción -  
y hechuras, mala calidad de los materiales empleados --  
o vicios del suelo donde se fabrico, en tales casos - -  
el dueño podrá solicitar su reparación y reposición - -  
inmediata que se hará por cuenta del empresario sin que  
tenga derecho a retribución alguna.

Si el empresario no atendiere los requerimientos del --  
dueño, ésta podrá encomendar a un tercero o hacer direc-  
tamente la reparación de que se trate con cargo al em--  
presario; a no ser que por disposición del dueño se - -  
hayan empleado materiales defectuosos o se hayan edifi-  
cado en terreno inapropiado elegido por el mismo a pe--  
sar de las observaciones del empresario.

2635.- El dueño de la obra ajustada por un precio estimativo -  
puede desistir de la obra empezada, con tal de que in--  
demnice al empresario de todos los gastos y trabajos --  
y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

2636.- Cuando la obra fué ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida del mismo contrato puede resolverse cuando el empresario compruebe el incremento de los costos de materiales, pagándose la parte concluída.

2641.- El costo de materiales que el empresario haya adquirido por cuenta del dueño y por orden expresa del mismo se abonará a esta un porcentaje que por honorarios resulta de aplicar dichos precios a las cantidades de obra realizada.

Dicho porcentaje se pactará previamente.

2641.Bis.- Los que trabajen por cuenta del empresario o le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.

2642.- El empresario como patrón del personal que ocupe con --

motivo de las obras en materia de este contrato será -- el Único responsable de las obligaciones derivadas de -- las disposiciones legales y demás ordenamientos en ma -- teria de trabajo y Seguridad Social conviniendo esta, -- por lo mismo responde de todas las reclamaciones que -- sus trabajadores presenten en su contra o en contra del dueño en relación con los trabajos objeto de este con -- trato.

2643.- En el contrato se conviene que la obra se hará en base -- a las especificaciones de los planos y diseños, debien -- dose supervisar ésta a la terminación de la obra, a ex -- cepción de lo señalado en el Art. 2627.

2645.- El empresario será responsable de los daños y perjui -- cios que cause a terceras personas con motivo de la -- ejecución de la obra, por no ajustarse a los planos , -- diseños a lo estipulado en el contrato, por inobservan -- cia de las instrucciones dadas por escrito motivo de -- modificaciones o por violación a las leyes y reglamen -- tos aplicables.

REGIMEN ESPECIAL DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE  
SE PROPONE.

ART.15.A.- El contribuyente que realice la ejecución parcial --  
o total de las obras debe considerar como ingreso --  
total los percibidos durante el ejercicio tanto por --  
la ejecución de éstas que incluíra mano de obra y --  
materiales.

La construcción total o parcial para la ejecución --  
debe constar por escrito, debiendo el contratista en  
cargarse de la dirección de la obra, proporcionar --  
los materiales y asumir la responsabilidad por los --  
riesgos a la misma.

ART.15.B.- El contribuyente en esta base especial debe acoger --  
se a las siguientes reglas:

a).- Los ingresos provenientes de la contratación a --  
que se ha hecho mención debe representar como -- --  
mínimo el 80% de Ingresos Totales. En ningún caso --  
debe computarse dentro del 20% restante el ingre --  
so por venta a terceros de materiales de construc --

ción fabricados por la empresa.

b).- El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos totales percibidos la tasa del 3.75%.

c).- Al efecto los causantes presentarán en la oficina autorizada una declaración en la que manifieste los ingresos realmente percibidos liquiden el impuesto correspondiente y deduzcan el que les hubiera retenido.

ART.15-C.- El impuesto deberá quedar totalmente pagado dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del causante, mediante presentación en la oficina autorizada, de la declaración respectiva, en la que manifestarán los ingresos totales percibidos en el ejercicio calcularán el impuesto deducirán el importe de los pagos provisionales efectuados.

ART.15-D.- Las facturas por compra de materiales y otros conceptos deberán estar a nombre del propietario de la obra. En caso de que el proveedor de materiales cubra comisiones u otorgue descuentos a la constructora podrá compensar tal impuesto o solicitar su devolución, si acredita haber repercutido en descuento o la comisión a su cliente.

En los recibos que expida la empresa constructora por la de sus servicios deberá figurar los importes de la compra de los materiales y la mano de obra pagada por cuenta del cliente, así como de los honorarios correspondientes. La retención deberá efectuarse sobre el importe de los honorarios citados.

Dichos contribuyentes quedan relevados de la obligación de hacer pagos provisionales que señala el Artículo 12.

PERSONAS FISICAS:

ART.74.A.- El contribuyente que realice la ejecución parcial -- o total de las obras debe considerar como ingreso -- total los percibidos durante el ejercicio tanto -- por la ejecución de éstas que incluíra mano de obra y materiales.

La contratación total o parcial para la ejecución -- debe constar por escrito, debiendo el contratista en cargarse de la dirección de la obra, proporcionar -- los materiales y asumir la responsabilidad por los -- riesgos inherentes a la misma.

ART.74.B.- El contribuyente en esta base especial debe acoger -- se a las siguientes reglas:

a).- Los ingresos provenientes de la contratación -- a que se ha hecho mención debe representar como míni mo el 80% de Ingresos Totales. En ningún caso debe -- computarse dentro del 20% restante el ingreso por -- venta a terceros de materiales de construcción fa-- bricados por la empresa.

b).- El impuesto a pagar será la cantidad que resul-

te de aplicar a los ingresos totales percibidos, la tasa del 3.75%.

c).- A cuenta del impuesto anual, el contribuyente efectuarán sus pagos a más tardar el día 20 ó al -- siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes-- inmediato posterior a aquel en que hubiere percibido los ingresos.

d).- Al efecto los causantes presentarán en la oficina autorizada una declaración en la que manifieste los ingresos realmente percibidos liquiden el - impuesto correspondiente y deduzcan el que les hubiere retenido.

ART.74-C.- El impuesto deberá quedar totalmente pagado dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del causante, mediante presentación en la oficina autorizada, de la declaración - respectiva, en la que manifestarán los ingresos totales percibidos en el ejercicio calcularán el impuesto deducirán el importe de los pagos provisionales efectuados.

ART.-74-D.- Las facturas por compra de materiales y otros con --  
ceptos deberán estar a nombre del propietario de la --  
obra. En caso de que el proveedor de materiales - --  
cubra comisiones u otorgue descuentos a la construc- --  
tora podrá compensar tal impuesto o solicitar su ---  
devolución, si acredita haber repercutido en descuen-  
to a la comisión a su cliente.

En los recibos que expida la empresa constructora --  
por la de sus servicios deberá figurar los importes-  
de la compra de los materiales y la mano de obra --  
pagada por cuenta del cliente, así como de los hono-  
rarios correspondientes. La retención deberá efec --  
tuarse unicamente sobre el importe de los honora ---  
rios citados

Dichos contribuyentes quedan relevados de la obli --  
gación de hacer pagos provisionales que señala el --  
Artículo 111.

PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE SE  
PROPONE.

ART.- 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presento el patrón a la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.- .....

II.-.....

III.- .....

IV.- Dentro de los 30 días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón tendrá derecho a impugnar siempre y cuando garantice el Interés Social de los trabajadores en cualquiera de las formas -- señaladas en el Artículo 12 del Código Fiscal de la Federación -- Para tales efectos deberá presentar la Garantía ante la Junta -- Federal de Conciliación y Arbitraje, con solicitud de Suspensión Total en tanto no exista resolución por parte de la Autoridad -- Judicial competente.

CRITERIO APLICABLE A LA PRESTACION DE SERVICIOS  
DE CONSTRUCCION DE INMUEBLES PARA CASA --  
HABITACION.

Con fundamento en los Artículos 82 del Código Fiscal de la Federación y 63 Fracc. II del Reglamento Interior de ésta Secretaría y, para efectos de la aplicación del Artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 de su Reglamento, se da a conocer el criterio que debe ser aplicado en la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados a casas habitación

Tomando en consideración el propósito de no gravar con el impuesto al valor agregado, los inmuebles destinados a casa habitación, el régimen fiscal a que quedará sujeta la prestación de servicios en relación a los mismos, es el que a continuación se indica.

1.- Por las contraprestaciones obtenidas, con motivo de la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados o utilizados para casa habitación, no se pagará el impuestos al valor agregado.

2.- Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el gravamen por la prestación del servicio correspondiente a dicha parte.

3.- Para efectos de la aplicación de este criterio, se consideran como construcción de inmuebles destinados o utilizados para casa habitación los asilos y orfanatorios.

4.- Los servicios relacionados con la ampliación que se haga a casas habitación, gozarán del tratamiento que se señala en el presente oficio.

5.- Se considera que la prestación de servicios es para construcción de casa habitación, cuando al inmueble se encuentra dentro de los supuestos que señala el Artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

6.- Para efectos de acreditamiento del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado a los constructores de los inmuebles y el propio impuesto que hubiere pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, sólo procederá dicho acreditamiento, en proporción a las contraprestaciones por las que efectivamente se deba pagar el impuesto, excluyendo en consecuencia las referidas en los párrafos 1 y 2 de este oficio para lo cual deben cumplir con los requisitos que señalan los Artículos 42 y 32 de la Ley de la Materia y 46 de su Reglamento.

El régimen señalado en el presente oficio, tendrá aplicación a partir del 8 de Febrero de 1980, y su vigencia no excederá del 31 de Diciembre del presente año.

El impuesto al valor agregado causado hasta el día anterior al 8 de Febrero de 1980, con motivo de la prestación de servicios de construcción de inmuebles para casa habitación, deberá ser enterado por los contribuyentes en el mes que corresponda.

CONCLUSIONES:

a).- Por lo que respecta al Capítulo Primero se -- desprende en la naturaleza del contrato, que tiene un atraso de más de 100 años, y al efectuar el estudio se demostró, en virtud de que no ha sufrido modificaciones el Código Civil desde 1870,- situación que frente a los Avances Técnicos de la Industria de - la Construcción se siente más el estado que guarda nuestra Legis- lación Civil.

Lo anterior es con el único fin de que no se deje a la voluntad de las partes, la celebración del contrato buscando que exista una mayor regulación por parte del Código Civil, - ya que esa forma sería una manera de buscar una solidaridad - -- entre el Derecho Sustantivo y el Derecho Objetivo, por lo que -- se propone una serie de reformas en el título respectivo.

b).- Por su parte la Ley del Impuesto sobre la - ' Renta, como una Ley Impositiva, ha hecho contraste con lo ante - rior en vista que su regulación actual ha dado por resultado un- régimen especial que no bien antes de que se aplicará en las - -

empresas Constructoras, éstas difieran sus obligaciones fiscales al momento de terminar la obra, ahora el que se acoja al régimen mensual y anual, tendrá que pagar en forma cumpliendo con sus -- obligaciones fiscales, de acuerdo a una tasa porcentual.

Ahora bien el Régimen Especial a la construc -- ción debería de ser obligatoria en lugar de optativo, por que al considerar a través de los años que ha dado tan buen resultado -- deberia regularse como parte de la Ley en forma especial den-- tro del contexto del Impuesto sobre la Renta y no remitirlo a -- los Artículos Transitorios como actualmente se esta haciendo.

c).- El Tercer Capítulo de ésta Tesis denota -- varios enfoques que debe de dar la participación de utilidades -- y que ha señalado a través de éste pero sin embargo, los aspec-- tos laborales deberían de preever que las empresas no sufrieran -- más menoscabo en su patrimonio por una revisión originada por -- el derecho otorgado en el Artículo 121 Fracc. IV de la Ley Federa -- ral del Trabajo, ya que al hablar de la impugnación por no - --- estar conforme al patrón por las objeciones presentadas por los -- sindicatos, se debería de dejar una optativa en la Ley, la cual - -- sería el de garantizar el interés social de los trabajadores - -

por motivo de controversia, por lo que se propone las modificaciones en el título respectivo.

d).- Por lo que toca decir del impuesto del --  
cuál tiene poco tiempo, en el Ambito Jurídico, se denota lo --  
siguiente:

El Artículo 9º Fracc. II indica en la Ley que las Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para Casa-Habitación no pagarán el Impuesto en la enajenación. Sin -- embargo el Artículo 29 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, en el segundo párrafo dice:

Si la prestación la realiza una empresa el impues  
to será a su cargo y lo trasladará al dueño de la obra, lo ante --  
rior refleja una clara contradicción que el legislador debe re --  
gular debidamente por la Jerarquía de la Ley. Publicado el Oficio  
No. 361-A-9559, emitido por la Secretaría. de Hacienda y Crédito-  
Público.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO LIC.      Algunos aspectos de los-  
Contratos Civiles. Edito  
rial Hagram México 1964.
  
- 2.- ALVIREZ FRISCIONE ALFONSO LIC.      La Participación de Uti-  
lidades. Editorial Porrúa  
1979.
  
- 3.- BONNECASE JULIAN LIC.      Elementos del Derecho Ci-  
vil Universidad de Burdeu  
os 1932.
  
- 4.- DIEZ M. MANUEL LIC.      Derecho Administrativo -  
Enciclopedia Jurídica --  
del Seminario de la Mateu  
ría 1972.
  
- 5.- DOMINGUEZ MOTA ENRIQUE C.P.      Ley de Impuesto sobre la  
Renta. Editorial Docal -  
1981.
  
- 6.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO LIC.      Derecho Romano. Editorial  
Esfinge, S.A. 1975.

- 7.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO LIC.      Derecho a las Obligaciones Editorial Cajica -- 1974.
- 8.- LOZANO NORIEGA FRANCISCO DR.      Cuarto Curso de Derecho Civil. Editorial Luz.-- 1970, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.
- 9.- PARAS PAGES ALBERTO C.P.      Impuesto al Valor Agregado Centro de Investigaciones Tributarias -- 1978.
- 10.- PETIT EUGENE LIC.      Tratado Elemental del - Derecho Romano. Editorial ENSA. 1971.
- 11.- PORRAS LOPEZ ARMANDO LIC.      Derecho Fiscal . Textos Universitarios 1977.
- 12.- PLANIOL MARCEL LIC.      Tratado Elemental del - Derecho Civil. Editorial 12a.Francesa 1927.

- 13.- SANCHEZ MEDAL RAMON LIC. . De los Contratos Civiles .  
Editorial Porrúa. 1978.
- 14.- SERRA ROJAS ANDRES LIC. Derecho Administrativo - -  
Tomo II. Editorial Porrúa.-  
1978.

L E G I S L A C I O N:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Andrade. 1981.
- 2.- CODIGO CIVIL ESPAÑOL. Instituto Editorial Remes-Madrid 1946.
- 3.- CODIGO CIVIL ALEMAN. Centro Editorial Góngora - 1897.
- 4.- CODIGO CIVIL MEXICANO. Imprenta Dirigida José - - Batiza. 1870.
- 5.- CODIGO CIVIL MEXICANO. Imprenta Francisco Dias -- De Lebis. 1884.

- 6.- CODIGO CIVIL MEXICANO. 1932 Editorial Porrúa Edición 1980.
- 7.- LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Editorial Docal 1981.
- 8.- LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Editorial Docal 1981.
- 9.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa 1980.
- 10.- LEY DE OBRAS PUBLICAS. Del Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1980.
- 11.- REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Editorial Docal 1981.
- 12.- OFICIOS EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CONSTRUCCIONES IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO. Editorial Docal. 1981.

J U R I S P R U D E N C I A:

1.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Tomo XXIV. Página 139 - --  
Sexta Epoca.